



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

"NECESIDAD DE DEROGAR COMO DELITO LAS LESIONES DOLOSAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 289 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."

293541

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MOISES MUNIZ HERNANDEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“NECESIDAD DE DEROGAR COMO DELITO LAS  
LESIONES DOLOSAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 289  
PRIMER PARRAFO DEL CODIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL”.**

**INTRUDUCCION**

**CAPITULO I.**

**REFERENCIAS HISTORICAS**

	Pág.
1.- EL DELITO DE LESIONES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO. ....	5
1.1.- PERIODO PREHISPANICO. ....	5
1.2.- RÉGIMEN COLONIAL. ....	10
1.3.- MÉXICO INDEPENDIENTE. ....	15
1.4.- ÉPOCA CONTEMPORANEA. ....	17

**CAPITULO II.**

**EL CUERPO DEL DELITO DE LAS LESIONES.**

2.- CONCEPTO DE LESION. ....	27
2.1.- CONCEPTO DE DOLO. ....	29
2.2.- EL CUERPO DEL DELITO DE LAS	

	Pág.
LESIONES DOLOSAS. . . . .	34
2.3.- LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE LESIONES DOLOSAS . . . . .	39
2.4.- LAS LESIONES PREVISTA EN EL ARTICULO 289 PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F. . . . .	41

### CAPITULO III.

#### EL PROCEDIMIENTO DE PAZ PENAL Y LA JUSTICIA CIVICA.

3.- LA ACCION PENAL EN MEXICO. . . . .	44
3.1.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL . . . . .	48
3.2.- LA ACCION PENAL EN FASE AVERIGUACION PREVIA. . . . .	52
3.3.- EL PROCEDIMIENTO SUMARIO ANTE JUZGADO DE PAZ PENAL. . . . .	55
3.3.1- AUTO DE RADICACION. . . . .	56
3.3.2.-AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL. . . . .	58
3.3.3.-INSTRUCCION. . . . .	60
3.3.4.-CONCLUSIONES. . . . .	64
3.3.5.-SENTENCIA. . . . .	68
3.3.6.- APELACION. . . . .	71
3.3.7.- AMPARO. . . . .	74
3.4.- LA JUSTICIA CIVICA EN EL DISTRITO FEDERAL. . . . .	79
3.5.- LA LEY CIVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL. . . . .	81

	Pág.
3.6.- INFRACCIONES CIVICAS. ....	84
3.7.- ANALOGÍA ENTRE DELITO E INFRACCIONES CIVICAS. ....	87

## CAPITULO IV.

### DEROGACIÓN DEL ARTICULO 289 PRMER PARRAFO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.- EL INNECESARIO PROCEDIMIENTO PENAL ANTE JUZGADO DE PAZ PARA EL DELITO DE LESIONES. ....	89
4.1.- LA INNECESARIA CONSIGNACIÓN DEL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE LESIONES. ....	94
4.1.2.- LA TARDIA REPARACION DEL DAÑO EN EL PROCEDIMIENTO DE PAZ PENAL. ....	96
4.1.3.-MULTA. ....	99
4.2- DEROGACIÓN DEL ARTICULO 289 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO PUNITIVO VIGENTE. ....	101
4.3- REFORMAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO DE PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ....	103
4.4- REFORMAR LA LEY DELA JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL. ....	104
4.5- DAR COMPETENCIA A UN JUZGADO CIVICO. ....	106
 CONCLUSIONES. ....	 111
 BIBLIOGRAFÍA. ....	 115
 ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CONSULTADOS . ....	 112

Este pequeño trabajo, es para agradecer y dedicar a todas aquellas personas que de alguna forma colaboraron con su apoyo, con su motivación para la realización de la presente tesis, en aquellos momentos cuando más los necesite.

## *AGRADECIMIENTOS*

### *A DIOS*

Divino creador, e doy las gracias por brindarme la oportunidad de haber nacido en esta bendita tierra, y por concederme el privilegio de ejercer la hermosa carrera de la Abogacía, misión que cumpliré en base a tus principios rectores durante el tiempo que me concedas, velando por la exacta Procuración e Impartición de la Justicia sin mirar a quien.

## A MIS PADRES

MOISES M'UÑIZ BERNAL Y JOSEFINA HERNÁNDEZ CRUZ, los seres más maravillosos del mundo, les estaré por siempre agradecido por el hecho de haberme traído a la vida, al igual de todo ese apoyo moral que me brindaron desde la infancia hasta mi formación profesional, por su amor y sus ejemplos, y por que gracias a ustedes soy lo que soy, virtud por el cual, como testimonio de eterno agradecimiento, les dedico con mucho cariño esta tesis

Gracias.

## A MI TIO

ABRAHAM M'UÑIZ BERNAL, por que a su apoyo como amigo y como un segundo padre, hizo que siguiera adelante. Por que fuiste la persona que me ayudo a levantarme en aquellos momentos difíciles de la vida, me ayudaste a escalar aquella montaña que imaginaba que jamás iba a llegar.... ahora mírame, he llegado hasta la cima de esa montaña.

Gracias Tío por tu gran ayuda. Te quiero mucho y jamás olvidaré todo lo que has hecho por mi desde que era un niño.

A ti te dedico con mucho cariño este pequeño trabajo.

Gracias.

## A MIS HERMANOS

PATRICIA Y CESAR, por todo ese apoyo incondicional que me brindaron, por que de ustedes he aprendido que con esfuerzo, dedicación y asumiendo responsabilidades, se pueden obtener todas las cosas que uno se proponga, motivándome a concluir con excelencia esta investigación.

Gracias.

## A MI ASESOR

Al Lic. José Ricardo Limón Pérez, por que siempre recibí su apoyo, su sabiduría y la motivación para seguir siempre adelante. Felicitándolo también por su notable entrega a la Suprema Formación y Enseñanza Universitaria.

Gracias.

Al licenciado RAFAEL ALVAREZ GUERRA.

Por sus atenciones que me ha brindado, por sus enseñanzas que he adquirido de el y por ser una persona admirable en el campo del derecho.

Gracias.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Te doy las gracias por haberme dado la oportunidad de terminar una carrera a nivel profesional de Licenciado en Derecho, por sus enseñanzas y por que a lo largo de su estudio, nos enfrenta a grandes retos que solo a base de esfuerzos sabremos salir adelante.

Y como egresado de la ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN, agradezco a ésta, quien me dio todos los conocimientos que he adquirido, de la cual me siento orgulloso de haber pertenecido e ella, y siempre pondré en alto el nombre de Campus Aragón, como la excelencia profesional.

## DEDICATORIAS.

A mi novia *SILVIA AIDE*, con cariño y amor, por ser una persona ideal y compartir conmigo los mejores momentos gracias por tu comprensión.

Al licenciado *MARCO ANTONIO DURAN*,  
*LICENCIADO ADRIAN ITRUBE LARA*  
Y AL LIC. *MIGUEL ANGEL MONROY*  
*BELTRAL*. Por haberme brindado su amistad ,  
sus conocimientos y por sus grandes consejos, que  
me han servido de mucho el haberlos escuchado y por  
ser personas maravillosas.

### A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:

*ALEJANDRO E. OMAÑA LUNA.*

*JULIAN DÍAZ MEDINA.*

*KARLA RUIZ GUARDIOLA.*

*MA. DE LOS ANGELES NEGRETE*

*MIS PRIMOS .*

*TIO ALEJANDRO MUÑIZ BERNAL.*

*TIO RAFAEL MUÑIZ BERNAL.*

## INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene su origen en mis primeras experiencias vividas como pasante en derecho, concretamente ante Juzgados Cívicos, agencias del Ministerio Público, Juzgados de Paz penal así como de Primera Instancia, y con el motivo de la presentación de querellas por lesiones dolosas previstas en el artículo 289 Primer Párrafo del Código Penal vigente para el Distrito Federal, es como he podido constatar los alcances de los principios generales del derecho con los hechos que se dan en la práctica de la procuración e impartición de la justicia.

Se ha observado que conforme a las facultades del Juez Cívico, los asuntos de su competencia se resuelven en forma sumaria, obteniéndose en este procedimiento una procuración e impartición de justicia pronta y expedita en favor de los gobernados y acorde a los principios constitucionales que lo sustentan; asimismo, es posible que ante un Juez Cívico, se obtenga la reparación del daño o indemnización correspondiente, para el caso de que el sujeto activo del delito haya afectado a la persona o bienes del ofendido.

Por el contrario las querellas que se presentan ante las agencias investigadoras del Ministerio Público sobre el tipo de lesiones motivo de este trabajo, ocurre como es ya del dominio público de las siempre normales y tediosas esperas para instrumentarlas, la presentación de testigos de cargo, ratificación de denuncia, y demás diligencias que el Ministerio Público juzgue pertinentes llevar a cabo para la integración de la averiguación previa, transcurre usualmente durante esta etapa del procedimiento,

lapso de tiempo suficiente que provoca en el querellante desinterés, además de que se cicatricen o desaparezcan las lesiones sin obtener ninguna reparación del daño de carácter económico, o que el presunto responsable sea detenido y consignado ante la autoridad jurisdiccional competente para la substanciación del procedimiento correspondiente.

Del mismo modo y en virtud de que las lesiones previstas en el artículo 289 Primer Párrafo del Código Penal para el Distrito Federal se persiguen en base a la necesaria querrela de la parte ofendida, se requiere por su naturaleza del delito la participación constante del agraviado, lesionado o de su representante si se tratare de un menor de edad, que en los hechos redundan finalmente en pérdida de tiempo y apatía en la prosecución de su querrela y sin obtenerse en la mayoría de la veces la reparación en su favor del sujeto pasivo del ilícito.

En este orden de ideas, la presente trabajo que realizado, tiene con propósito central, marcar carencias y elevar propuestas que ayuden a simplificar la procuración e impartición de justicia en tratándose concretamente de lesiones dolosas simples que se persiguen por querrela en términos de la disposición citada, por el cual el presente trabajo se ha denominado:

" LA NECESIDAD DE DEROGAR COMO DELITO LAS LESIONES DOLOSAS PREVISTAS EL ARTICULO 289 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL". A fin de que la procuración e impartición de justicia sea pronta y expedita, y tomando en consideración la gravedad de las lesiones previstas por el ordenamiento material de referencia, se le dote atribuciones legales a una autoridad del orden administrativo, para el conocimiento y sanción correspondiente.

El presente trabajo se encuentra distribuido en cuatro capítulos, para abordar en el:

**CAPÍTULO I.** La evolución histórica del derecho penal mexicano, desde la época de los aztecas , pasando por la colonia hasta el constituyente de 1917, todo lo anterior en relación al delito de las lesiones y su sanción;

**CAPÍTULO II,** desarrollamos el análisis de los conceptos de dolo, lesión, el cuerpo del delito de lesiones, así como se analizan, diversas legislaciones, de los estados de la república mexicana, que prevén dicho delito en sus códigos punitivos respectivos, para así tener un panorama más amplio, del delito anteriormente citado, y ver el como se encuentra tipificado el mismo y cual es su sanción que imponen en dichos ordenamientos;

**CAPÍTULO III,** nos abocamos al análisis del proceso penal que siguen en la actualidad todo delito que es consignado por el ministerio público, ante el órgano jurisdiccional respectivo, así como también se hace un estudio a la justicia cívica, analizando así la Ley Cívica para el Distrito Federal en vigor, determinado que es una infracción cívica, quien conoce de ella, cual es el procedimiento que sigue, y estableciendo las sanciones correspondientes que contempla dicha ley, considerando así una analogía entre delito e infracción cívica;

**CAPÍTULO IV,** se contempla la propuesta de reforma al artículo 289 primer párrafo del código punitivo vigente para el Distrito Federal, abordaremos también las causas por las que se debe dar competencia a un juzgado cívico, para que se establezcan sanciones respecto a este delito de lesiones dolosas, haciendo destacar que la consignación del sujeto activo en dicho delito es

innecesaria, ya que en este tipo de delitos, el sujeto pasivo, en muchos de los casos lo único que desea es que se le repare el daño causado. En el presente trabajo se demostrará lo tedioso y lo largo que resulta, hacer del conocimiento de este delito, tanto al Ministerio Público como para el órgano jurisdiccional competente (Juez de Paz Penal), en el ilícito de lesiones por querrela.

## CAPITULO I

### REFERENCIAS HISTORICAS

#### EL DELITO DE LESIONES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

##### 1.1- PERIODO PREHISPANICO.

La historia en general, es la narración ordenada y sistemática de hechos importantes que han influido en el proceso de la civilización humana. Aplicando tales conceptos a nuestra materia, podemos decir, que la historia del derecho penal, es el relato metodológico de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo del derecho represivo.

Actualmente, contamos con escasos datos sobre el derecho punitivo precortesiano, entratándose este tema todavía en su etapa de investigación. A este respecto, el gran jurista Carranca y Trujillo, comenta lo siguiente : "Se ha dicho que, en lo penal, la historia de México comienza con la Conquista, pues todo lo anterior, protohistoria y prehistoria nada les quedó después de la Conquista; fue borrado y suplantado por la legislación colonial, tan rica".<sup>1</sup>

Esto se corrobora, cuando el doctor Floris Margadant, en su basta obra nos expone: La casi totalidad de los documentos mayas precortesianos, fueron sacrificados por el celo religioso

---

<sup>1</sup>CARRANCA Y TRUJILLO. Raúl. Derecho Penal Mexicano. 16a Edición. Editorial Porrúa. S.A., 1988. Pág. 112.

de personas como el obispo Diego de Landa".<sup>2</sup>

De lo citado anteriormente, nos podemos dar cuenta, de que los antecedentes del derecho penal prehispánico, resultan ser datos de poca credibilidad y bastante dudoso, para lo cual Jiménez de Azúa, refiere del venerable penalista Miguel S. Macedo, quien ha escrito que : "la influencia del rudimentario derecho indio, en la génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación; los mexicanos, aún el indio de raza pura, estamos totalmente de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir, que tenga su raíz y origen en los usos y costumbres precortesianos".<sup>3</sup>

La carencia de conocimientos sobre este abundante tema, es motivo suficiente, para que se lleve a cabo un estudio histórico más amplio sobre el mismo. A lo cual, de manera acertada Carranca y Trujillo se expresa en estos términos : "El Derecho Penal precortesiano ha sido de nula influencia en el colonial y en el vigente, su estudio pertenece a la arqueología criminal".<sup>4</sup>

No obstante, que esta investigación ya ha sido tratada ampliamente por diversos autores, nos bastará por lo mismo recordar sus ideas, para examinar su valor esencial, a reserva de que lleguen a ser analizados con mayor sobriedad.

Advirtamos, en primer término, como signo común de las diversas culturas mexicanas que, como observa J. Kohler : "El Derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de

---

<sup>2</sup> FLORIS MARGADANT. Guillermo. Introducción al Derecho Penal Mexicano. 9a Edición. Editorial esfinge S.A. de C.V.. México. 1990. Pág. 14

<sup>3</sup> JIMENEZ DE AZUA. Luis. Tratado de Derecho Penal. T I. 4º Edición. Editorial Luzada. S.A.. Buenos Aires. 1964. Pág. 913.

<sup>4</sup> CARRANCA Y TRUJILLO. Raúl. Op. Cit. Pág. 116.

concepción dura de la vida y cohesión política... El sistema penal era casi-draconiano : las penas principales eran la muerte y la de esclavitud. La capital era la más variada; desde el descuartizamiento, el manchamiento de la cabeza con piedras el empalamiento, el asaetamiento y otras más”.<sup>5</sup>

De lo antes expuesto, se podría afirmar que los pueblos precortesianos, posiblemente contaron con un sistema de leyes que básicamente sirvió para la represión de los delitos, en donde la pena fue cruel, desigual e inhumana, por lo que las clases en el poder, aprovechando tal situación a través de la intimidación para consolidar su predominio sobre las grandes masas. A lo que el distinguido profesor Castellanos Tena comenta : “El Derecho Penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como misma del soberano, las penas crueles se aplicaban a otros tipos de infracciones....”.<sup>6</sup>

De las obras históricas de Don Fernando de Alva Ixtlixóchitl, se desprende la existencia del código penal de Nezahualcoyótl. Este cuerpo legal, consignaba las penas anteriormente descritas, por Kohler, y para darnos una idea de la manera infame de sancionar a los responsables de cometer un determinado delito, enunciaremos a continuación los siguientes ejemplos: no era permitida la venganza privada, dado que si alguien se hacía justicia por su propia mano, lo mataban por eso, y esto era porque el soberano era el único encargado de aplicar esta pena de una manera exclusiva; los responsables de adulterio morían apedreados, ahorcados o asados vivos; al que albergara en su casa al enemigo en tiempos de guerra, era llevado al tianguis y

---

<sup>5</sup> J. KHOLER. De Berlín. Lincomientos Elementales de Derecho Penal. 29º Edición. Editorial Porrúa S.A., México. 1991. Pág. 42.

<sup>6</sup> CASTELLANOS TENA. Fernando. Lincomientos Elementales de Derecho Penal. 29º Edición. Editorial Porrúa. S.A., México. 1991. Pág. 42.

su cuerpo destrozado en pedazos se arrojaba por la plaza para que los niños jugaran con estos; la pena de muerte se aplicaba casi en todos los delitos.

También este ordenamiento contemplaba la distinción entre delitos dolosos y culposos, por lo que a los primero se castigaban con la pena de muerte, en tanto que a los segundos, solamente se les sancionaba con la esclavitud y la indemnización.

Otra manera de castigar a los responsables, diversa a la pena de aniquilamiento, y de una manera "menos cruel"; Castellanos Tena nos hace alusión al pueblo maya, en donde se establece que : "Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rastro, desde la barba hasta la frente".<sup>7</sup>

Entre los mexicanos, el marido ejecutaba por si mismo la muerte de su esposa en caso de adulterio, pero podía darse por satisfecho en la mutilación de la nariz, las orejas o los labios, si no era la esposa principal.

Por lo que hace al pueblo azteca, se comenta que los castigos eran los menores de siete a doce años, consistían en darles pinchazos en sus cuerpos desnudos con púas de maguey, aspirarles humo de pimientos asados, se les tendía, atados de pies y manos, se les daba una ración y media de tortilla diaria, y todo esto era para que no se acostumbrarán a comer demasiado.

Las pena antes citadas, nos muestran a todas luces que

---

<sup>7</sup>Ibídem. Pág.40.

ocasionaban en el infractor severos daños en su salud corporal, además estos quedaban marcados con vestigios de una manera muy especial, la cual las caracterizaba ante la demás gente como delincuentes, y nos damos cuenta con esto, que su sanción seguía siendo extremadamente inhumana, por más benévola que ésta fuera en comparación con la pena de muerte que se aplicaba a los que merecían este castigo.

En tocante al delito de lesiones contemplada en esta época, Castellanos Tena, pone de manifiesto la siguiente : "Según el investigador Carlos H. Alva, los delitos en el pueblo azteca, pueden clasificarse en la siguiente forma : contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio".<sup>8</sup>

Lo anterior, nos demuestra de una manera clara que dentro de esta clasificación de los delitos, si se encontraban reguladas las lesiones corporales, pero en cuanto a su castigo a los infractores, Floris Margadant al hacer referencia también de la cultura azteca, nos ilustra de una manera ostensible al opinar que: "La niña y las lesiones, sólo deban lugar a indemnizaciones".<sup>9</sup>

Por otro lado, Mendieta Núñez, acorde con el comentario precedente, también nos revela la represión impuesta a los transgresores del ilícito de lesiones al establecer que: "La niña se castigaba con arresto en la cárcel, y el heridor era condenado

---

<sup>8</sup> *Ibidem.* Pág. 43

<sup>9</sup> Floris Margadant. Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 29.

a pagar la curación al herido y las ropas que hubiese deteriorado. Cuando la niña tenía lugar en el mercado, el castigo era mayor, cuando a consecuencia de la niña habían disturbios, se imponía la pena de muerte, pues se consideraba a los que habían reñido como excitadores del pueblo".<sup>10</sup>

Es evidente que el delito de lesiones en el derecho penal prehispánico, se sancionaba con mucho más clemencia en comparación con otros ilícitos, en donde la su mayoría se les castigaba con la pena de muerte, en tanto que aquí, consistía en un arresto en la cárcel, y además se le condenaba al acusado a resarcir los daños a la víctima del injusto, su salvedad era para los casos en donde se aplicaba la pena capital, lo que convertía en drástica la pena.

## 1.2.- REGIMEN COLONIAL.

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes, los integrantes de éstas últimas fueron los siervos, y los europeos los amos, aunque en la legislación escrita se declara a los hombres libres y se les dejara abierto el camino para su manutención social por medio del trabajo, el estudio y la dignidad. Estos permanecieron siempre atados al yugo de los conquistadores, hasta que vino el movimiento, armado y se proclama la Independencia de México.

En nada de consideración influyeron las legislaciones de los

---

<sup>10</sup> Mendieta Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. S. A., México. 1937. Pág. 20.

grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de la disposición del emperador Carlos V, en donde ordenaba se respetaran y conservaran las leyes y costumbres precortesianas, a menos de que opusieran a la fe o a la moral; por lo tanto la legislación de la nueva España, fue netamente europea.

Colín Sánchez, al respecto dice: "Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del derecho castellano y las disposiciones dictadas por las autoridades desplazaron el sistema jurídico azteca, el texcocano y el maya".<sup>11</sup>

En ésta época se caracterizó por legislar con suma dureza, y al mismo tiempo con bondad, por eso dice que la colonia marcó la pauta de la actividad legislativa en México, ya que con la llega de los españoles a la Nueva España, se produjo un choque entre la cultura española y la autóctona del lugar, dando origen al trasplante de las instituciones jurídicas españolas al suelo mexicano.

Tan es así, que la ley segunda, del libro II de las leyes de indias, corrobora lo antes descrito, donde Francisco González de la Vega nos expresa lo siguiente: "que en todo lo que no estuviese decidido ni aclarado por las leyes de esta recopilación o por las cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las indias, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme a las del Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución de los casos, negocios o pleitos, conforme a la forma y el orden sustanciar".<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 13ª Edición. Editorial Porrúa, S. A., 1992. Pág.31.

<sup>12</sup> González de la Vega, Francisco. La Evolución del Derecho Penal. Editorial S. E. P., México, 1946. Pág. 920.

Por lo tanto, las dos posiciones dictadas para las indias propiamente quedaron como supletorias. Por lo que podemos mencionar que existieron dos derechos: el español con vigencia histórica, con tradiciones celtiberas y germánicas, con una

voluminosa herencia y con ciertas deformaciones; el mexicano, ya sin vigencia histórica, vagando en forma imprecisa por las leyes de Indias, donde se establecía que los indios podían conservar sus costumbres, usos y leyes en todo lo que no se opusiera a la religión católica.

(1524-1769), señalan sanciones para infractores, consistentes en: azotes, multas, mutilaciones y otros, si las infracciones eran cometidos por españoles, las sanciones eran de multa, sin embargo, si éstas se originaban de indios o de otras razas, su castigo consistía en azotes.

Los ordenamientos de incidentes, como ya se mencionó con antelación, tuvieron por objetivo el de unificar a la legislación, sin embargo, después de la publicación de las ordenanzas intendentales, había en México quince ordenes de Tribunales a los que se agregaban dos más, que comprendían el fuero de guerra; Don Jacinto Pallares, calificó de monstruosa en su obra *El Poder Judicial*, la administración de justicia que se remedió apenas y dice: "Con el establecimiento intendentales que redujo a uno sólo de diversos fueros de hacienda y dio más unidad al fuero ordinario.

Y si todavía la administración de justicia daba lugar a terribles reproches de pensadores, ¿Cómo estaría antes del establecimiento de intendentales? Asombró causa verdaderamente ese conjunto de instituciones creadas sin plan fijo, agrupadas al

caso por el capricho del soberano, sancionadas por intereses bastardos y cuyo equilibrio forzado recibía el nombre de Administración Judicial".<sup>13</sup>

A grandes rasgos, hemos visto lo que podría llamarse administración de justicia durante el periodo de la colonia en la Nueva España, haciendo notar que existía una absoluta desorganización legislativa, puesto que había disimilitud de criterios y doctrinas.

Y en cuanto a los que hace al delito de lesiones, éste fue una estrella en la oscuridad, que pasó desapercibida para los tribunales, dado que no se encontraban reguladas como en la actualidad, ya que aquí, lo que más le importaba a la clase en el poder, era que el pueblo no atentara en contra de la Iglesia, ya que al que se atreviere a conspirar en su contra se le consideraba como hereje, por lo que si un defensor tratara de abogar por un conspirador, estos eran perseguidos y acusados de protectores de la herejía.

En esta fase histórica, nos encontramos en presencia de lo que se le conocía como el período del oscurantismo, dadas las circunstancias en las que estaban en su auge los Tribunales de la Santa Inquisición, y en los que se aplicaban las penas y torturas más bestiales que la humanidad ha vivido, todo para que la clase en el poder siguiera manteniendo de predominio sobre las grandes masas.

Y para darnos cuenta de la forma tan cruel con la que se

---

<sup>13</sup> Pallares. Jacinto, El Poder Judicial, Editorial Porrúa, S. A., México, 1958, Pág. 35

castigaba a quien cometía un determinado delito, así como de los medios utilizados para obtener confesiones de los inculcados, a continuación anunciaré algunos de los tormentos que se aplicaban, y éstos iban desde los azotes y quemaduras, hasta los ahorcamientos, decapitaciones y descuartizaciones, entre otros; y se utilizaban como principales instrumentos de castigo y ejecución entre los que destacan: el aplastador de cabezas, el aplasta testículos, la silla de las confesiones, el embudo, la hoguera, etc.

Así nos pasaríamos enunciando uno a uno de estos instrumento de suplicio que emplearon los inquisidores, pero basta con los ejemplos antes mencionados para darnos cuenta de la severidad con la que se castigaban y condenaba a los infractores de la ley.

Para lo cual el ilustre profesor Luis de la Barreda Solórzano, en su obra *La Tortura en México*, nos amplía el panorama al explicarnos: "El empleo de la tortura fue un recurso generalizado, corriente en el proceso Medieval, tanto en los que tuvieron lugar en la Santa Inquisición como en los llevados a cabo por los tribunales religiosos. Sin embargo son los procesos efectuados en aquel lugar los que constituyeron el mejor antecedente documentable, por las relaciones de hechos, que se encuentran en los archivos de la Inquisición acerca de todo lo que ocurrió durante los tormentos. Se tomaron notas meticulosas, no sólo de todo lo que la víctima confesó, sino se sus gritos, llantos, lamentos, interjecciones entrecortadas y voces pidiendo misericordia."<sup>14</sup> Por lo que podemos decir, que durante esta etapa se instituyó un sistema de crueldad inaudita, que en realidad fueron tres siglos de prolongada y escalofriante

---

<sup>14</sup> de la Barreda Solórzano, Luis. *La Tortura en México*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. S. A., México. 1900. Pág. 54.

Conquista de los españoles, hasta que por fin se logra destacar el yugo que los mantenía esclavizados y surge por fin la Independencia Nacional.

### 1.3.- MEXICO INDEPENDIENTE.

Al consumarse la Independencia de México ( 1821), las principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la recopilación de Indias complementada con los autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Balbao (1737), constituyendo éstas el código mercantil que regía para su materia, pero sin referencias penales".<sup>15</sup>

Si bien es cierto, los gobiernos del nuevo estado relegaron a segundo término el derecho penal, así como el procedimental, por fijarse de manera exclusiva por así decirlo al derecho constitucional y administrativo, lo cual resulta lógico, ya que los mismos eran la base fundamental del sistema político, e integraban la estructura legislativa de la República, no obstante el orden impuso a raíz de la Independencia varios reglamentos como lo relativo a la portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, represión de vagancia y la mendacidad, etc.; organización política, reglamentos de cárceles y se dictan reglas para sustanciar las causas y determinar competencias.

---

<sup>15</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano(Parte General). 16° Edición. Editorial Porrúa. S. A., México. 1988. Pág. 121.

A partir del movimiento de independencia, se realiza una ardua labor para reformar y constituir un enjuiciamiento penal acorde al tiempo en que se vivía, puesto que los ordenamientos que sobre éste había estado vigentes durante la colonia, éstos ya habían sido superados. Durante los años inmediatos a la proclamación de la libertad de los españoles, se manifestó una cierta discrepancia entre las normas que sobre el enjuiciamiento penal sancionaron los ordenamiento constitucionales y las contenidas en la legislación ordinaria, en virtud de que estas últimas seguían siendo aquellas. esta situación fue en cierto modo resuelta por la ley, que para el arreglo de la administración de justicia se dictara el (23 de mayo de 1837).

De acuerdo al ordenamiento legal antes citado, que regulaba la organización judicial, tanto de los procedimientos civiles como penales, estableció que todos los tribunales de la República se arreglaran en lo sucesivo, para la substanciación de los juicios y determinación de los negocios civiles y criminales a las leyes que se rige la Nación antes de la constitución de (1824), en todo lo que no se ponga a las bases y leyes constitucionales y a dicha legislación.

A lo cual, el destacado jurista Ignacio Villalobos nos comenta: "La Constitución de 1824, de tipo federal requería que cada entidad tuviera su legislación propia; pero la fuerza de la costumbre y la necesidad de resolver de inmediato la carencia de leyes locales hicieron que en 1838, se tuviera por vigentes en todo el territorio las leyes de la Colonia".<sup>16</sup>

El dato de mayor circunstancia consta de una circular del

---

<sup>16</sup> Villa Lobos. Ignacio. Derecho Penal Mexicano (Parte General). 5º Edición. Editorial. Porrúa. S. A., México. 1990. Pág.113.

Ministro de lo Interior, bajo el gobierno del General Anastasio Bustamante, que dice: "Debe notarse, principalmente que están en vigor todas aquellas leyes que, no chocando abiertamente con el sistema que rige, tampoco se encuentra derogadas expresamente por alguna otra disposición posterior, teniendo lugar esta regla con respecto de aquellas leyes que fueron dictadas en épocas muy remotas y bajo diferentes formas de Gobierno que ha tenido la Nación;. Y así que los tribunales y otras autoridades diariamente resuelven los diversos negocios de su resorte con presencia de los decretos de las Cortes de España, de las Leyes de Partida y Recopilación, con tal que estas disposiciones no se resientan más o menos de forma de gobierno en que fueron sancionadas".<sup>17</sup>

En efecto, como dice Carranca y Trujillo: "Como se ve, a pesar de la Independencia política y aún a pesar del federalismo constitucional, México siguió viviendo en la unidad legislativa representada por el Derecho Colonial".<sup>18</sup>

La falta de una codificación hasta antes de la expedición del Código de 1871, como ya se expresó antes, originó que las viejas leyes españolas no se ajustaran ni respondieran a las necesidades de la época, aún admitiendo la expedición de las leyes de carácter penal, pues la legislación era observante referente al derecho punitivo, así como en lo adjetivo.

#### 1.4.- EPOCA CONTEMPORANEA.

---

<sup>17</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cita. Pág. 123.

<sup>18</sup> Ibidem. Pág. 123.

En 1871, se inicia la codificación del derecho penal mexicano, dado que se promulga en este año, la primera legislación sustantiva; a este respecto el ilustre Doctor Sergio García Ramírez, nos aporta una nota importante al establecer lo siguiente: "Para la Federación y el Distrito Federal, la primera gran obra legislativa en esta materia, fue el Código Penal promulgado por el presidente Juárez el 7 de diciembre de 1871; comenzó a regir el 1 de abril de 1872, originalmente la comisión rectora se integró en 1861 por los licenciados Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, Manuel María Zamacona, José María Herrera y Zavala, y Carlos María Saavedra. Los comisionados trabajaron hasta 1863, interrumpidos por la invasión extranjera, continuaron en 1868, a cargo de otra comisión en la que figuraban algunos de los mencionados anteriormente comisionados, constituida según acuerdo del presidente Juárez, por conducto del ministro de Justicia Ignacio Mariscal; Presidió la comisión Antonio Martínez de Castro, bajo cuyo nombre se conoce e ordenamiento resultante, participaron igualmente, Manuel M. Zamacona, José María La fragua, Eulalio M. Ortega e Ignacio Sánchez Gavito.

"El Código cuenta con una buena exposición de motivos, suscrita por Martínez de Castro el 15 de marzo de 1871, y está organizado en cuatro libros: el primero se refiere a delitos, faltas, delincuentes y penas en general; el segundo, a la responsabilidad civil en materia criminal; el tercero, a los delitos en particular; y el cuarto, a las faltas".<sup>19</sup>

Dentro de la multicitada legislación, por lo que se refiere al delito de lesiones, que en el caso concreto es el que nos interesa,

---

<sup>19</sup> Ibidem. Pág. 12.

estas se encontraban reguladas dentro del título segundo, denominado: "De los Delitos Contra las Personas, Cometidos por Particulares". El cual estaba integrado por cuatro capítulos, que establecen lo siguiente: Capítulo I. De los golpes y Otra Violencias Físicas Simples; Capítulo II. De las Lesiones. Reglas Generales; Capítulo III. De Las Lesiones Simples; por último, el Capítulo IV. De Las Lesiones Calificadas.

A mayor abundamiento de lo antes plasmado, enunciaremos a continuación algunos preceptos contemplados en este Código Penal, mismo que se consideran importantes para este trabajo, y que no deben pasar desapercibidos:

Artículo 511.- Bajo el nombre de lesión se comprende: no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Del anterior concepto, nos podemos percatar que es exactamente idéntico al que contempla el artículo 288 de nuestro Código Sustantivo Vigente, sin que éste haya sufrido algún cambio en su contenido.

Artículo 527.- Las lesiones que no pongan ni pueda poner en peligro la vida del ofendido, se castigan con las penas siguientes:

I.- Con arresto de ocho días a dos meses y multa de veinte a cien pesos, con aquel sólo o sólo con este, ajuicio del juez, cuando no impida trabajar más de quince días al ofendido, ni le

causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;

II.- Con la pena de dos meses a dos años de prisión, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de quince días y sean temporales.

III.- Con la pena de tres años de prisión cuando pierda el oído el ofendido, o se le debilite para siempre la vista, algún miembro, un órgano o alguna de las facultades mentales;

IV.- Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa o la pérdida de un miembro, o un órgano, o cuando el ofendido quede lisiado para siempre o deforme en parte visible, el término de la pena será de cuatro, cinco o seis años, a juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resulte al ofendido.

Si la lisiadura o deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera o cuarta clase, a juicio del juez.

V.- Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua para trabajar, enajenación mental, o la pérdida de la vista o del habla.

Es muy importante indicar, que en este código se considera a la lesión, no sólo como los daños físicos provocados por una fuerza externa en el cuerpo humano, sino en la salud en cualquier individuo.

Asimismo, este Código divide al delito en estudio en lesiones

simples y lesiones calificadas, definiendo a las primeras el artículo 525.- Las lesiones se tendrá por simples: cuando el reo no obre con premeditación, ventaja, con alevosía o ni a traición.

En torno a las lesiones calificadas, se señala en el artículo 536.- Son calificadas las lesiones: cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía, o traición.

En alguna legislaciones como el Código Austriaco, sólo distingue las lesiones en leves y graves, dejando todo lo demás al arbitrio del juez. En el Código francés establecía una escala con multitud de grados ; que es el adoptado por el actual código francés, clasifica las heridas según el tiempo que tarda en su curación y la incapacidad que produce para el trabajo.

Entre 1925 y 1926 quedó integrada la comisión que se ocuparía en preparar el proyecto del nuevo código penal para sustituir al de 1871. La presidió José Almazán, y en la segunda y más importante etapa de sus trabajos la integraron, asimismo, Ignacio Ramírez Arriaga Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño y Manuel Ramos Estrada.

La exposición de motivos, debido a Almazán cuyo nombre identifica a los códigos sustantivo y adjetivo penales de 1929, apareció en junio de 1931. Es un vigoroso alegato del autor en favor de la legislación que contribuyó a preparar, severamente criticada por muchos y prontamente sustituida. un análisis sereno sobre la obra de Almazán contribuiría a destacar, junto a los desacierto, muchos méritos innegables; entre éstos el énfasis en la personalidad del infractor, la abolición de la pena de muerte, el tratamiento de la reparación del daño, el concepto de multa, la introducción de la condena condicional, la supresión del jurado, el establecimiento del organismo rector de la ejecución

penal (entonces Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social), etc.<sup>20</sup>

Una vez que el código de Almazán fue promulgado e 30 de septiembre de 1929, y éste comenzó a regir hasta el 15 de diciembre del mismo año. Este ordenamiento legal, dentro de sus diversas disposiciones, regulaba al delito de lesiones dentro de su Título Décimo Séptimo, y bajo el rubro: " De los delitos Contra la Vida" .Este en su artículo 934 en su fracción establecía el concepto de lesiones, el cual era idéntico al que regulaba el artículo 511 del código penal de 1871; un dato de gran valor respecto a este tema, nos lo aporta el artículo 949 en su fracción III, por lo que resulta importante señalarlo a continuación:

Artículo 949.- Las lesiones que no ponen en peligro la vida del ofendido, se sancionará:

I.- Con arresto de uno a tres meses y multa de diez a veinte días de utilidad, o sólo estas, a juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de diez días al ofendido, ni le causen enfermedad que dure más de ese tiempo;

II.- Con arresto por más de cinco meses a dos años de segregación y multa de quince a veinticinco días de utilidad, o con solo ésta, ajuicio del juez, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de diez días y sean temporales;

III.- Con segregación hasta de tres años y multa de veinticinco a treinta y cinco días de utilidad, o sólo con ésta, a juicio del juez,

---

<sup>20</sup> García Ramírez. Sergio. Op. cit. Pág.15

cuando sin resultar deformidad, quede al ofendido una cicatriz notable en parte visible;

IV.- Con segregación de tres a cinco años y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, cuando quede perturbada para siempre la vista, disminuida la facultad de oír, o cuando se entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales;

V.- Cuando resulte de una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una pierna, de un pie, cuando quede para siempre alterada cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con deformidad incorregible; la sanción será de cinco a ocho años de prisión y multa de treinta a cincuenta días de utilidad, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido y la temibilidad del delincuente;

VI.- Con seis a diez años de segregación y multa de cincuenta a ochenta días de utilidad, cuando resulte incapacidad permanente de trabajar, enajenación mental o la pérdida de la vista o del habla;

VII.- Las lesiones que se infieran en riña, se sancionarán con cinco sextos de las sanciones que señala este capítulo, si las causare el agresor, y con la mitad si las causare el ofendido.

De lo plasmado anteriormente en la fracción I del citado numeral, el cual nos habla de que cuando la lesiones no impidan trabajar más de diez días al ofendido, ni le cause enfermedad que dure más de ese tiempo.

Aquí lo significativo es el hecho que la norma punitiva prevé la circunstancia de la temporabilidad de la lesión, es decir, el tiempo en que tarda en sanar las lesiones y los posibles daños que pudiera sufrir el ofendido mismo que no podrán ser superiores en el término de diez días, así mismo nos marca la sanción correspondiente que se debe de aplicar a este tipo de lesiones para el sujeto activo, el cual se describe de la siguiente manera: "Con arresto de uno a tres meses y multa de diez a veinte días de utilidad, o sólo estas, a juicio del juez".

Aquí estamos en presencia de una pena alternativa, ya que la fracción I del miltcitado artículo establece por un lado, la pena privativa de libertad y multa, o sólo estas, por lo cual esta dando la opción de tener una pena privativa de libertad o solamente la multa, a consideración del juez como representante del órgano jurisdiccional, al cual le están otorgando la facultad de denimir tal circunstancia, y de aplicar en su caso estime pertinente ambas penas o una sola de ellas, tomando en cuanta la realización del delito.

La duración de este código fue fugaz ya que dos años más tarde vino a ser sustituido por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Lic. Pascual Otros Rubio, y en uso de las facultades que le fueron concedidas por el decreto de 2 de enero de 1931, otorgada por la Ley Suprema, tuvo a bien expedir el presente Código. Mismo que fue reformado el 18 de mayo de 1999 por Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por el decreto que a la letra dice: "Se reforma diversas disposiciones en materia penal".

Artículo Primero. Se modifica la denominación y se reforma el artículo 1; la Fracción II de artículo 15; la fracción II del artículo 356, y el artículo 357, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Por otro lado el notable jurista Cortés Ibarra, por lo que respecta a la exposición de motivos de la citada ley punitiva, nos ilustra con su valioso comentario que a la letra dice: "Con el objeto de clasificar la tendencia de este nuevo código, estimo pertinente transcribir un trozo de exposición de motivos: Ninguna escuela ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: no hay delitos, sino delincuentes, debe complementarse así: no hay delincuentes, sino hombres.

El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples, es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en áreas del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social, el ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y orden.

La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y método. El Derecho Penal es una fase jurídica y la Ley Penal es uno de los recursos contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no la proporciona la Escuela Positivista; con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución

principalmente por:

- a) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales;
- b) disminución del casuismo con los límites;
- c) individualización de las sanciones(transición de las penas a las medidas de seguridad);
- d) efectividad de la reparación del daño;
- e) simplificación del procedimiento, racionalización(organización científica)del trabajo en las oficinas judiciales.

Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

1. organización práctica del trabajo de los presos, reformas de prisiones y establecimiento de centros adecuados,
2. dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa;
3. completar la función de las sanciones con readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional);
4. medidas sociales y económicas de prevención".<sup>21</sup>

## CAPITULO II

### EL CUERPO DEL DELITO DE LAS LESIONES DOLOSAS.

---

<sup>21</sup> Cortes Ibarra, Miguén Ángel. Derecho Penal. 3º Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1978. Pág.39.

principalmente por:

- a) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales;
- b) disminución del casuismo con los límites;
- c) individualización de las sanciones(transición de las penas a las medidas de seguridad);
- d) efectividad de la reparación del daño;
- e) simplificación del procedimiento, racionalización(organización científica)del trabajo en las oficinas judiciales.

Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

1. organización práctica del trabajo de los presos, reformas de prisiones y establecimiento de centros adecuados,
2. dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa;
3. completar la función de las sanciones con readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional);
4. medidas sociales y económicas de prevención".<sup>21</sup>

## CAPITULO II

### EL CUERPO DEL DELITO DE LAS LESIONES DOLOSAS.

---

<sup>21</sup> Cortes Ibarra, Miguén Ángel. Derecho Penal. 3º Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1978. Pág.39.

## 2.-CONCEPTO DE LESION.

Existe una gran diversidad de conceptos sobre el delito de lesiones, y esto van desde el punto de vista doctrinal hasta el jurídico, así como los criterios médicos legales. Por lo que dicho concepto ha sufrido notables cambios, mismos, que responden a la evolución natural de las tendencias importantes en el desenvolvimiento histórico del derecho penal, y para entender mejor esta idea, cabe señalar algunas acepciones que nos aportan los grandes tratadistas en la materia, los que definen a las Lesiones de la siguiente manera: Para lo cual el profesor Raúl F. Cárdenas nos da su concepto de lesiones la siguiente forma: " es decir, que la lesión es cualquier alteración en la salud, o daño que deje vestigio material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".<sup>22</sup> Así mismo, continuando con su interesante exposición, nos comenta: "Este es el criterio que sigue el proyecto de Porte Petit, que define el delito de lesión en los términos siguientes: La lesión consiste en todo daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud, producida por causa externa".<sup>23</sup>

El destacado jurista Pavón Vasconcelos, a éste respecto nos comenta: "Dogmáticamente la lesión es una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de un hombre, originada casualmente en la conducta injusta y reprochable de otro, concepto que no sólo hace referencia a la conducta o acción, en sentido lato, al resultado de la misma desde el punto de vista casual, sino también en su carácter

---

<sup>22</sup> Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano. 3a Edición. Editorial Porrúa, S. A., México. 1982. Pág. 33.

<sup>23</sup> Ibidem. Pág. 33.

antijurídico y culpable.”<sup>24</sup>

Jiménez de Huerta, coincide con el anterior comentario y nos refiere:” La reconstrucción dogmática de los preceptos contenidos en los artículos 288 a 293 del Código Penal para el Distrito Federal, permite concluir que el delito de lesiones consiste en inferir a otro un daño que deje transitoria o permanente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud.”<sup>25</sup>

Carranca y Trujillo; en su obra del Código Penal Comentado, nos dice:” La definición auténtica de lo que debe entenderse por lesiones a los efectos de la ley penal, además de comprender las heridas que son las que comúnmente se comprenden con la palabra lesiones y además del organismo humano perceptibles por su exteriorización, comprenden las no perceptibles, ya afecten a un aparato entero o ya a uno de los órganos incluyéndose cualquier afección nerviosa o psíquica”.<sup>26</sup>

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano, refiere: Lesiones. Comete el delito de lesiones quien altera la salud de otro o le causa un daño que, transitoria o permanentemente deja huella en su cuerpo”.<sup>27</sup>

Una vez enunciadas las anteriores definiciones dadas por los grandes en la materia, reseñaremos a continuación algunos

---

<sup>24</sup> Pavan Vasconcelos, Francisco, Lecciones de Derecho Penal, 3a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, Pág. 105.

<sup>25</sup> Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, 3a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, Pág. 251.

<sup>26</sup> Carranca y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, 18a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, Pág. 746.

<sup>27</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, T I-O, 8a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1995, <sup>13a</sup> 1949

criterios importantes desde el punto de vista medico legal acerca del concepto de lesiones. Para lo cual, Gisbert Calabuig, expone: "Lesiones no mortales o simplemente lesiones, son todas aquellas que por sí solas y por sus complicaciones y sus consecuencias más o menos alejadas, no producen la muerte en un caso determinado...Desde el punto de vista médico hemos de entender por lesión toda alteración anatómica o funcional ocasionada por agentes externos e internos".<sup>28</sup>

Y haciendo una reflexión más desde mi muy particular punto de vista, me permito rendir la siguiente opinión sobre esta aludida definición, misma que de una manera sintética pero completa estimo es la más acertada, dado que con esta simple expresión en globo todos y cada uno de los términos que se contemplan en el artículo 288 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, puesto que éstos salen sobrando en el citado precepto, y así mismo se suprimen por resultar innecesario enunciarlos, ya que con ellos se abarcan todas las posibilidades de alteración o daño a la salud tanto física como mental, independientemente de los medios o causas que las producen. Por lo que este quedaría de la siguiente forma: "Comete el delito de lesiones dolosas el que ocasiona a otro cualquier daño en su salud".

## 2.1.- CONCEPTO DE DOLO.

Para analizar el dolo como elemento subjetivo en el delito de lesiones haremos referencia a la culpabilidad, que es un de los elementos que se debe de acreditar para el tipo penal de

<sup>28</sup> Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Op. Cit. Pág 269

cualquier delito.

Existen dos teorías acerca de la culpabilidad las cuales la definen como:

A) Teoría psicológica de la culpabilidad: "la define en base a la psicología, que consiste en un nexo psicológico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volutivo y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querer: de la conducta y el resultado; y el segundo el intelectual, el conocimiento de la antijurídica de la conducta".<sup>29</sup>

B) Teoría normativista de la culpabilidad: "Para esta la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, se le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. Este juicio surge de la ponderación de dos términos: por una vertiente, una situación real, una situación dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; y por otro, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme a derecho."<sup>30</sup>

Al respecto el jurista Cuello Colón lo define: "Como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".<sup>31</sup> Otra definición nos da Porte Petit, muy valiosa por la posición aplicada a la culpabilidad dolosa que nos ocupa, la cual define: " Como el nexo intelectual y emocional

---

<sup>29</sup> Porte Petit. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. 1954. Pág. 49.

<sup>30</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 16 Edición Editorial Porrúa. México 1981. Pág. 234

<sup>31</sup> Cuello Colón. Eugenio. La Ley y el Delito. Caracas 1945. Pág.444

que liga al sujeto con el resultado de su acto”.

De lo anterior podemos dar una definición de culpabilidad: Es el juicio de reproche que hace el juzgador, de un sujeto que se autodeterminó para cometer un delito teniendo conocimiento de la antijuricidad, pudiéndosele haber exigido otra conducta. Es un elemento emocional del delito, es la relación intelectual del sujeto con el hecho delictivo.

Una vez analizada la culpabilidad y dada su definición podemos exponer que existen dos formas que revisten la misma y son: el Dolo y Culpa; de los cuales estudiaremos el primero de ellos ya que es el que nos ocupa en el presente estadio jurídico.

Al respecto Eugenio Cuello Calón define al dolo como la voluntad consistente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de un hecho delictuoso.

En nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 8 establece que: “Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosamente o culposamente”. Es decir, nos establece claramente cuales son las dos únicas formas de realizar o cometer un delito al establecer que solamente puede realizarse dolosamente o culposamente, y no establece otra forma de cometer un ilícito. Y en el artículo 9 párrafo primero define al primero de ellos al establecer que: “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible resultado típico, quiere o acepta la realización del hechos descrito por la ley, y ...”.

En resumen podemos definir al dolo como el actuar, consiente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. En el dolo, se encuentra formado por dos elementos: "el ético que está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volutivo consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico".<sup>32</sup>

Existe diferentes tipos de dolo:

a) Dolo Directo.- Es aquel en el que el sujeto conoce el resultado típico y lo quiere, es decir existe la plena intención de causar el resultado sancionado por la leyes penales.

B) Dolo Indirecto.- Se presenta cuando el sujeto activo tiene la certeza de que causará otros resultados plenamente tipificados que no persigue directamente, pero aun ejecuta el hecho.

C) Dolo Eventual.- Se presenta cuando el resultado puede o no presentarse, previniendo como posible resultado típico, sin embargo lo acepta.

D) Dolo Indeterminado.- Se presenta cuando no va dirigido a una persona en concreto pero tiene la intención de causar el resultado típico.

En nuestro Derecho Penal Mexicano solamente reconoce al Dolo Directo y Eventual como únicas forma de cometer un ilícito doloso sancionada por las misma leyes penales.

---

<sup>32</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. 16ª Edición. Editorial Porrúa. México 1981. Pág 239.

En el mismo artículo 9 en su párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el artículo 8 del mismo ordenamiento, establece: "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

La culpa como una de las conductas mediante la cual se puede infringir la norma y cometer el delito de lesiones, es sancionada en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, al establecer en su Capítulo II La Aplicación de las Sanciones a los Delitos Culposos. Al respecto podemos citar el Artículo 60.- "En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica.....".

En este artículo se señala como son sancionados los delitos culposos, al establecer en su párrafo segundo del mismo artículo: "Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150,167 fracción IV, 169, 199 Bis, 289 Segunda parte, 290, 291, 292, 293, 302, 307,323, 397, y 399 de este Código".

Dicho precepto artículo 60 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece la sanción correspondiente a los delitos culposos y en específico el artículo 289 Segunda parte, pero no prevé la primera parte del artículo 289, que es el que nos ocupa en el presente trabajo, es decir, no la considera como delito culposo, y por exclusión las lesiones causadas por culpa no se considera como delito, por lo tanto no es punible por

el órgano jurisdiccional, y por ende sólo serán punibles las lesiones causadas con dolo.

## 2.2.- EL CUERPO DE DELITO DE LAS LESIONES DOLOSAS.

“La comprobación del cuerpo del delito es la base del proceso penal; por lo tanto, no estando acreditados la totalidad de los datos que acrediten el cuerpo del delito ó ni siquiera la modalidad del mismo, no puede declararse la responsabilidad penal”.<sup>33</sup>

El Cuerpo del Delito, definición: La Suprema Corte de Justicia a definido al cuerpo del delito: “El conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal”.<sup>34</sup>

En la legislación del Estado de Michoacán, el cuerpo del delito de las lesiones se comprueba:” Aun cuando el artículo 120 del Código de Procedimientos Penales establece que las lesiones y golpes serán comprobados por la fe que el juzgador dará de los mismos signos exteriores y por el dictamen de los médicos legistas que examinarán al lesionado, el sentenciador no viola las garantías individuales si tiene por comprobado el cuerpo del delito, a pesar de que algunos de los medios que la ley señala para tal efecto no se hayan empleado o se hayan empleado deficientemente, si rindió dictamen de dos peritos por él designados, en el que determinan y clasifican la lesión previo

<sup>33</sup> 1º Sala. Boletín 1959. Pág. 141.

<sup>34</sup> Tesis 93 de la Segunda Parte de la Compilación 1917-1975.

examen de la víctima, y si además el acusado admitió haber causado la lesión que presenta el ofendido, corroborándose en esto último la existencia y lugar de la lesión ya que el juzgador goza, en principio, de la más amplia facultad para estimar los elementos conducentes a la comprobación del hecho delictuoso, siempre y cuando dichos elementos no estén reprobados por la ley.”<sup>35</sup>

El Cuerpo del delito está constituido, por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito. La metodología de delito trata de descomponer éste en sus elementos: Tipicidad, Antijuricidad, Imputabilidad, Culpa y Punibilidad.

LESIONES, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO. La fe de las lesiones inferidas al sujeto pasivo, para la comprobación del cuerpo del delito sólo será necesaria en ausencia de otros elementos de prueba que por si mismos, permitan llegar a la certeza de la existencia de las lesiones. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo IX, Abril 1992, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Pág. 539).

Para a acreditación de los elementos del tipo penal de las lesiones primero, definiremos cada uno del elementos del delito mencionados con anterioridad:

A) Tipicidad:

---

<sup>35</sup> 44 1º Sala. Boletín 1961. Pág. 7.

Es el encuadramiento de una conducta al cuerpo del delito, por lo que sólo habrá delito cuando se adecué exactamente el actuar humano a la descripción legal.

En el delito de lesiones el cuerpo del delito se establece en el siguiente artículo:

Artículo 288.- “Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”.

Artículo 289.- “Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se impondrá de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez .....”.

#### B) Antijuricidad:

Es un concepto negativo, un anti, y se ha considerado como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos y, se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.

Antijuricidad material se ha concebido como lo socialmente dañoso, la pena no tiene otra medida que la del peligro que el sujeto representa para la sociedad<sup>36</sup>, es decir, la exteriorización de la conducta descrita por la norma como delito.

---

<sup>36</sup> López Betancurt, Eduardo, Delitos en Particular, 1º Edición Tomo I, Editorial Porrúa México 2000, Pág. 35

La Antijuricidad formal exige para estimar como delito una; conducta, que ésta infrinja una norma, un mandato o una prohibición del orden jurídico que exista el tipo penal.

### C) Imputabilidad:

Es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrolló mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo de físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental.

### D) Culpabilidad:

Es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto. Dicho concepto dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual; teoría psicológica: la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material; teoría normativista: en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material reprochable; teoría finalista: afirma que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta. La culpabilidad es por tanto la responsabilidad, apartándose consecuentemente del dolo y la culpa por que son contenidos del cuerpo del delito.<sup>37</sup>

LESIONES, DEBE ESTIMARSE DOLOSA LA CONDUCTA DEL ACTIVO, AUN CUANDO SU INTENCIÓN HUBIERA SIDO LA DE DAÑAR A

---

<sup>37</sup> Ibidem. Pág. 40

OTRO SUJETO.- La circunstancia de que la intención del sujeto activo al tirar un golpe (con un objeto), era la de dañar a otro sujeto diverso al que resultó lesionado, no da lugar a que su conducta se estime culpable puesto que aún cuando el acusado no hubiera dirigido el golpe para dañar al ofendido, las circunstancias de su conducta le son reprochables como intencionales, porque el hecho de que ideara lesionar y lo consiguiera, aunque errara en cuanto al sujeto pasivo, significa que en forma voluntaria y con toda la intención penetró en la ilicitud típica (de lesionar), y que por lo tanto su acción fue dolosa. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Octubre 1991, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Pág.213).

#### E) Punibilidad:

Es un elemento secundario del delito o la consecuencia de la conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, que no habiendo acreditado una causa de justificación o excusa absoluta al merecimiento de la pena, en función de la realización de cierta conducta.

En el delito de lesiones dolosas, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, el artículo 289 primer párrafo, establece: "...Se le impondrá de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas a juicio del juez".

Al respecto en el Código de Procedimiento penales para el Distrito Federal, en su Art. 122, establece la forma de acreditar el cuerpo del delito, en la siguiente forma: "El Ministerio Público acreditará el cuerpo de delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito....".

Podemos concluir: El cuerpo del delito de lesiones dolosas se comprobará con la inspección ocular de las mismas que corresponde practicar al Ministerio Público en las diligencias de la averiguación previa o al juez, en su caso, en el curso de la instrucción. La inspección debe recaer sobre los caracteres semiológicos de las lesiones como sobre su localización topográfica en el cuerpo del lesionado. En todo proceso la clasificación de las lesiones se hará pericialmente, además que deben obrar dos certificados médicos : el llamado "probable" que se expide por lo general al ser reconocido el ofendido en las diligencias de la averiguación previa y el de sanidad, o definitivo, que se rinde durante la instrucción ordenado o llevado a cabo por la autoridad jurisdiccional, y que sirve a las partes para fundar sus conclusiones para dictar sentencia.

### 2.3.- LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE LESIONES

Tomando en consideración de que la averiguación previa es la primera base del procedimiento Penal, la misma debe estar conformada por un elemento ineludible e indefectible que lo es la comprobación del cuerpo del delito y, consecuentemente, como presupuesto de ello la presunta responsabilidad.<sup>38</sup>

En el Art. 19 Constitucional hace alusión a este principio al decir: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder el término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.....".

La exposición del tema nos llevará muy lejos por lo que diremos, que en términos generales, la responsabilidad, es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito. Sin embargo la responsabilidad a la que alude al Art. 19 Constitucional, se entiende por responsabilidad la intervención del sujeto en la realización de una conducta, principal o accesoria de adecuación típica.

La responsabilidad a que alude el artículo 19 constitucional no debe tomarse en su sentido gramatical, sino estrictamente lógico. La probabilidad, por admitir la hipótesis contraria, es conciliable con la duda. Y de ahí la apotegma in dubio pro reo, que se traduce forzosamente en el in dubio non praesumitur

---

<sup>38</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 175.

delictum, no favorece al sujeto de la acción penal. La probabilidad, lejos de eliminar la duda, la implica y, por ende, el auto de formal prisión se dicta aunque exista duda sobre la responsabilidad.

En el Código de Procedimiento penales para el Distrito Federal, en su Art. 122, párrafo cuarto establece: "La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión".

Art. 124.- "Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad o plena responsabilidad del indiciado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes....".

## 2.4.- LAS LESIONES PREVISTA EN EL ARTICULO 289 PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO PENAL PARA EL D. F.

Artículo 289.- "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres a cinco meses de prisión, o de treinta a cincuenta días de multa, o ambas a juicio del juez".

La lesión levisima de acuerdo a la doctrina, es la que no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días y se encuentra previsto en la primera parte del artículo en estudio;

lesión leve, es la que no pone en peligro la vida y tarda en sanar más de quince días, contenida en la segunda parte del mismo precepto legal que se analiza, sin especificarse ningún límite temporal. En este mismo sentido, la sanción aplicable a este tipo de ilícitos, va en función necesariamente del tiempo que tarde en sanar la lesión inferida y a la intensidad de la misma.

Analizaremos la definiciones dadas por algunas Legislaciones, tanto locales como de otros países. Por lo que la mayoría de los Estados de la República, son afines con el concepto establecido en el artículo 288 el Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece: "Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud, y cualquier alteración de la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa".

El Código Penal del Estado de Baja California, en su artículo 137; el de Chihuahua en su numeral 197; así como el de Guanajuato en el 206; y el de Michoacán en el 269. Nos dan un concepto más simplificado que el antes citado, ya que los mismos son acordes al establecerlo de la siguiente manera: "Comete el delito de lesiones el que cause a otro un daño en la salud".

Por su parte el Código Punitivo de Querétaro en su artículo 127, expresa: "Al que cause a otro un daño en la salud se le impondrá la pena que corresponda de acuerdo con las fracciones siguientes: ....".

Por lo que respecta al Código Penal del Estado de Chiapas en su

numeral 116. Nos describe lo siguiente: "Comete el delito de lesiones el que cause a otra persona cualquier alteración en su estado de salud, independientemente del medio empleado".

El Código Penal del Estado de México de una manera análoga contempla casi el mismo criterio, puesto que en su numeral 236, nos dice: "Lesiones es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa".

Por su parte el Código Sustantivo de Durango en su artículo 245, describe a las lesiones de la siguiente manera: "Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en el cuerpo o cualquier alteración en la salud".

En este orden de ideas, el Código Represivo del Estado de Guerrero en su numeral 260. Expone: La lesión consiste en todo daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud producida por una causa externa".

También el Código Penal del Estado de San Luis Potosí en su artículo 298. Al respecto nos explica: "Comete este delito quien causa una alteración o daños en la salud producidos por una causa externa".

El Código Penal del Estado de Aguascalientes, en su numeral 105, contempla: "Las lesiones consisten en alterar la salud o provocar cualquier daño que deje huella material en el cuerpo humano, por utilización de cualquier agente externo".

Por lo que el Código de Defensa social del Estado de Puebla en su numeral 305. Establece un concepto de lesiones diferente a

los antes descritos, ya que el mismo nos habla: "Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental, o que deje huella material en el lesionado".

De lo antes analizado en estos seis Ordenamientos Jurídicos, se aclara la anterior duda, puesto que en los mismos se hace una distinción en dos sentidos al establecer primero: toda alteración que causa un daño en la salud. Y segundo: Toda alteración o daño en la salud, y en algunos casos se requiere que éstos sean producidos por una causa externa, lo cual se asemeja en parte a lo previsto en el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal.

### CAPITULO III

## EL PROCEDIMIENTO DE PAZ PENAL Y LA JUJUSTICIA CIVICA

### 3.- LA ACCION PENAL EN MÉXICO

Para dar una definición lógico-jurídico de la acción penal, es necesario referirnos a la norma constitucional que establece dicho concepto:

Artículo 21: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía estará bajo la autoridad y el mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones de

los antes descritos, ya que el mismo nos habla: "Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental, o que deje huella material en el lesionado".

De lo antes analizado en estos seis Ordenamientos Jurídicos, se aclara la anterior duda, puesto que en los mismos se hace una distinción en dos sentidos al establecer primero: toda alteración que causa un daño en la salud. Y segundo: Toda alteración o daño en la salud, y en algunos casos se requiere que éstos sean producidos por una causa externa, lo cual se asemeja en parte a lo previsto en el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal.

## CAPITULO III

### EL PROCEDIMIENTO DE PAZ PENAL Y LA JUJUSTICIA CIVICA

#### 3.- LA ACCION PENAL EN MÉXICO

Para dar una definición lógico-jurídico de la acción penal, es necesario referirnos a la norma constitucional que establece dicho concepto:

Artículo 21: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía estará bajo la autoridad y el mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones de

los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas;....” . . .

En este sentido y dado el alcance a que nos hace referencia el numeral antes mencionado, es necesario estudiar primero, en qué consiste la persecución de los delitos y en segundo, qué características reviste el órgano a quien esta encomendada esa función.

La función persecutoria como su nombre lo indica, consiste en perseguir todos los delitos o lo que es lo mismo en reunir todos los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les aplique las consecuencias necesaria establecidas en la ley. La función persecutoria impone dos clases de actividades:

a)Actividad investigadora.- Entraña una búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia del (los) delito(s) y la responsabilidad de quienes en ellos participan. La actividad persecutoria es un presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la

aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y por ende, previamente estar enterado de la misma.<sup>39</sup>

b)Ejercicio de la acción penal.- Para entender a esta debe, previamente debe darse una noción de lo que es acción penal. El Estado como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, es decir, tiene la autoridad para reprimir todo

---

<sup>39</sup> Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, 28º Edición, Editorial Porrúa, México1999, Pág. 42

lo que intente o conculque la buena vida gregaria, es indiscutible que cuando surge algún hecho delictuoso, surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo; mas que para el propio Estado pueda actuar; resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho delictuoso, para de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley.<sup>40</sup>

La acción penal encuentra su fundamento en el artículo 21 Constitucional y el artículo 2 del Código de Procedimientos Penal para el Distrito Federal (reformado) el cual establece: "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto":

- 1.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- 2.- Pedir la libertad de los procesaos, en la forma y términos que previenen en la ley; y
- 3.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

Así daremos una definición del ejercicio de la acción penal: "es el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre pueda declarar un derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso.

Ahora apodemos establecer los presupuestos del ejercicio de la acción penal:

---

<sup>40</sup> Ibidem. Pág.43.

a) La causación en el mundo exterior de un hecho que la norma penal describe como delito:

b) Que el hecho mencionado haya sido dado a conocer al órgano persecutorio, es decir, al Ministerio Público, por medio de una denuncia o querrela o excitativa en su caso;

c) Que la denuncia o querrela estén apoyadas en la declaración de un tercero digno de fe, redundando bajo protesta de decir verdad;

d) Que, valorados en su conjunto los datos proporcionados por la declaración rendida o por datos averiguados por el Ministerio Público, resulte probable la responsabilidad de una persona física y perfectamente identificada.

Nos referiremos después de definir a la acción penal, y como se ejercita la misma, la forma o formas de su extinción de la acción penal. En el Código Penal para el Distrito Federal en el Título Quinto. Extinción de la Responsabilidad Penal, establece cuáles son las formas de extinguirse la misma:

1.- Por Muerte del Delincuente.- Artículo 91 "La muerte del delincuente extingue la acción penal.....". Al respecto el Maestro Manuel Rivera Silva comenta: "Atentos a lo expuesto se puede asegurar: no se extinguió la acción penal; ésta y su ejercicio existieron...." y sigue estableciendo el maestro "Por lo tanto lo único que desaparece con la muerte del delincuente ya condenado es el Derecho del Ejecutivo de hacer efectivas algunas sanciones. Sólo Fallece la acción penal y en consecuencia su ejercicio cuando la muerte sobreviene antes de

que haya sentencia ejecutoriada".<sup>41</sup>

2.- Amnistía.- Artículo 92 "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones ....".

3.- El Perdón del Ofendido o Legitimado para Otorgarlo.- Esta forma de extinción de la acción penal es a la que nos interesa, ya que en el delito objeto del presente trabajo es perseguido por querrela necesaria; al respecto el artículo 93 "El perdón del ofendido o del legitimado (en tratándose de menores incapaces) para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si este no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictar sentencia en segunda instancia.

### 3.1.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos establece: " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que

---

<sup>41</sup> Ibidem. Pág. 46.

la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad.....”.

Y como el objeto de estudio del presente trabajo son las Lesiones dolosas previstas en el Primer Párrafo del artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal, dado que se trata de un delito que eminentemente se persigue por querrela entraremos al estudio de la misma sin omitir a la denuncia, y se hará una comparación entre ambas, dar los puntos de semejanza y diferencia que pudieran existir entre la denuncia y querrela.

Al respecto el catedrático Manuel Rivera Silva define a la denuncia como: la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de ésta tenga conocimiento de ellos<sup>42</sup>. Otra definición nos da el Doc. Fernando Arillas Bas al referirse a la denuncia como: “como la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público”<sup>43</sup>

De las definiciones anteriores ambos autores coinciden en dos aspectos de la denuncia que son: primero que se trata de hechos delictuosos, y el segundo que deberá presentarse esta ante el Ministerio Público o Representante Social que constitucionalmente es el único con potestad para investigar y perseguir los delitos.

---

<sup>42</sup> Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 28ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999. Pág 98.

<sup>43</sup> Arillas Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 10ª Edición. Editorial Kratos S.A de C.V.. México 1986. Pág. 52.

No obstante omiten en sus definiciones que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, que tenga conocimiento de un hecho que posiblemente es constitutivo de un delito. Así podemos concluir que dadas las definiciones anteriores denuncia es: relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha por cualquier persona ante una autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimientos de ellos.

Ahora definiremos la querrela que es la segunda hipótesis que establece el Art. 16 de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos para iniciar un procedimiento penal y al respecto el Doc. Fernando Arillas Bas nos aporta la siguiente definición," La querrela es, como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga".<sup>44</sup> El Catedrático Manuel Rivera Silva nos da otro concepto al señalar : "que es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito".<sup>45</sup>

A diferencia de la denuncia la Querrela tiene dos elementos condicionales que son: por un lado que debe presentarla el ofendido (sujeto pasivo) o por su representante, y por otro que tiene el objetivo de que se persiga al presunto responsable (sujeto activo).

En nuestro Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal reformado establece en su Art. 276 Primer Párrafo " Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por

---

<sup>44</sup> Ibidem. Pág. 53

<sup>45</sup> Opcit Pág. 112.

escrito, se concretarán en todo caso a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición”.

En el Segundo Párrafo del mismo numeral establece los requisitos de forma que deben resistir las denuncias o querellas en sus dos modalidades al establecer: “En el caso de que las denuncias y querellas se presenten verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio”. Cuando la persona quien sufrió el daño sea menor de edad o sea incapaz, el artículo 264 del mismo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: “Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código. Se reputará parte ofendida para tener satisfecho el requisito de querrela necesaria a la víctima o titular del bien jurídico lesionado y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos los hermanos o quienes lo represente legalmente.....”.

Así hemos definido las dos vertientes que establece el artículo 16 Constitucional en su Párrafo Segundo, y aclarado cuales son las diferencias que exciten entre denuncia y querrela; asimismo hemos señalado la forma de su presentación y por quienes pueden ser presentadas y ante quien deben ser presentadas, para que se encargue de la persecución del o de los hechos constitutivos de delito.

### 3.2.- LA ACCION PENAL EN FASE AVERIGUACION PREVIA

El período de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes de procedimiento acostumbra denominar de averiguación previa, tiene por objeto, reunir todos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo de este periodo compete al Ministerio Público; facultado por el artículo 21 Constitucional y por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Título Primero, Capítulo Primero.

Como anteriormente se explicó la denuncia o querrela, y en su caso excitativa provocan la actividad del órgano persecutorio, con objeto de ejercitar la acción penal mediante la debida integración de la averiguación previa y reunir los datos que acrediten el cuerpo del delito exigidos por el artículo 16 Constitucional. Todas las diligencias hechas por el ministerio Publico deben estar encaminadas a comprobar el cuerpo del delito de que se trate tal y como lo exige el artículo 19 Constitucional: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le imputa al acusado; el lugar tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.....".

En la averiguación relacionada con lesiones dolosas da lugar a otro procedimiento, que se inicia con la atención del herido por

los médicos legistas, quienes tiene la obligación de dar parte detallado al ministerio público o al juez, del estado en que recibieron al paciente, el tratamiento a que se le sometió y el probable tiempo de su curación. Si esta se logra, darán un nuevo dictamen en el que aparezca resultado definitivo; y en caso de que advierta que pelagra la vida, se avisará a dichas autoridades, lo mismo que si ocurriera la muerte.

Respecto de lo que debe hacer el Ministerio Público para cumplir con su labor investigadora, nos encontramos dos situaciones:

Práctica de las diligencias que fija la ley para toda clase de delitos.- Están mencionadas en los artículos 9 Bis.(reformado), 94 a 103, 262, 265, 269, 271 y demás que señale el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En síntesis dichas diligencias consisten en su conjunto, en dar Fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso. Dar fe es tanto como establecer, de una manera auténtica, la existencia de personas, lugares y cosas y describir las características que presentan y el estado que guardan(inspección ocular ministerial).<sup>46</sup>

La práctica de investigaciones que fija la ley.- En el delito de lesiones dolosas que estamos analizando, y que a pesar de la mala redacción de los artículos de las leyes adjetivas, se puede concluir la obligatoriedad del órgano investigador de dar fe de las lesiones, si fueran externas, y de solicitar los peritajes respectivos de los médicos legistas que rendirán dictamen haciendo la clasificación legal, señalando el tiempo que dilatare

---

<sup>46</sup> Arillas Bas. Fernando. El Procedimiento Penal en México. 10ª Edición. Editorial Kraus S. A. De C. V. De México. Pág 57.

la curación o dando el certificado de sanidad, según sea el caso (ante el Ministerio Público); así como de los informes consignados en la ley, de los médicos que hubieran otorgado responsiva. Lo anterior de conformidad con los artículos 109, 125 al 131 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (reformado).

Ahora bien la conciliación rompe con el carácter público del derecho penal, ya que el delito lesiona esencialmente no un derecho subjetivo, sino un bien jurídicamente tutelado como interés público, y solamente puede aceptarse esa intervención en delitos perseguidos por querrela y, llevándola a sus últimos extremos, con relación a delitos lesivos de bienes jurídicos disponibles, como los patrimoniales. "Trasladados al acto conciliatorio ante el Ministerio Público, se llega a la conclusión que la avenencia entre los sujetos activo y pasivo del delito, veda el ejercicio de la acción penal, lo cual quebranta todos los principios del procedimiento penal".<sup>47</sup>

El Ministerio Público al agotar la averiguación previa, y en consecuencia todas las diligencias para reunir todos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, puede derivar dos situaciones diferentes:

1.-Que no se reúnan dichos datos que acrediten el cuerpo del delito:

---

<sup>47</sup> Ibidem. Pág. 59.

Que éste agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público decretará el archivo (el no ejercicio de la acción penal).

Que no esté agotada la averiguación en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente.

2.- Que se reúnan los datos que acreditas el cuerpo del delito:

Que se encuentre detenido el responsable, en tal caso deberá consignarlo el Ministerio Público dentro de las 48 horas siguientes de conformidad con los artículos 16, 19 constitucionales.

Que no se encuentre detenido.- El ministerio público consignará pidiendo la orden de aprehensión, en el caso del delito de lesiones dolosas establecido en el artículo 289 Primer párrafo del Código Penal (reformado), por tener pena alternativa el M. P. ,se limitará en la consignación a solicitar que el juez cite al inculcado para que comparezca ante él.

### 3.3.- EL PROCEDIMIENTO SUMARIO ANTE JUZGADO DE PAZ PENAL

El Código de Procedimiento Penales para El Distrito Federal introdujo un nuevo procedimiento en el año de 1971, que denomino Sumario, y que en el año próximo pasado se reformó dicho procedimiento.

En el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal establece en su artículo 305 párrafo segundo: "Los procesos ante jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios". Y

establece en su numeral 10 del mismo ordenamiento: "Los jueces de paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor.....".

Al respecto el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 152: " El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos :

En los casos de los delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar auto de formal prisión o sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario,.....".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y para el caso del delito de lesiones dolosas establecido en el artículo 289 primer párrafo del Código Penal para el D. F., establecida su sanción en dicho numeral, deberá conocer un juez de paz penal, por lo que se seguirá un procedimiento sumario.

### 3.3.1- AUTO DE RADICACIÓN

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre su petición. En consecuencia, tan luego como el juez reciba la consignación, dictará auto de radicación, en el que resolverá si el ejercicio de

la acción penal reúne los requisitos del artículo 16 constitucional.

Según el catedrático Manuel Rivera Silva, esta resolución surte los siguientes efectos:

- 1.-Fija la jurisdicción del juez.
- 2.- Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional: El Ministerio Público, presunto responsable y el defensor, se encontrarán sujetos al órgano jurisdiccional.
- 3.- Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional, que se encuentran también obligados.
- 4.-Abre el periodo del proceso: señala la iniciación de un periodo con término máximo de setenta y dos horas, que tiene como base para la iniciación de un proceso.<sup>48</sup>

En la práctica estos autos contienen: Nombre del juez, lugar, año, el mes, el día y hora, y los siguientes mandatos:

- 1.- Radicación del asunto.
- 2.- Intervención del Ministerio Público.
- 3.- Orden para que se proceda a tomar al detenido su preparatoria en audiencia pública.
- 4.- Que practiquen todas las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y

---

<sup>48</sup> Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 28º Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1999. Pág. 148.

5.- Se le faciliten al detenido su defensa de acuerdo con las fracciones IV y V del artículo 20 Constitucional.

En este mismo auto se peden presentar dos hipótesis:

1.-Auto de radicación con detenido: Si la consignación fuere hecha con detenido, el juez examinará si la consignación reúne los requisitos del artículo 16 constitucional y, en caso afirmativo decretará la detención; en tal sentido el juez procederá a tomar su declaración preparatoria del inculpado dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se puso a su disposición, misma que se rendirá en forma oral o escrita por el inculpado, en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera; el objeto de tal declaración es que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo (artículo 20 fracción III Constitucional, 287 al 290 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal reformado). En caso contrario el juez decretará la inmediata libertad del inculpado.

2.- Auto de radicación sin detenido: Cuando el Ministerio Público consigna sin detenido, pero pide la detención o comparecencia del presunto responsable del delito, el juez dictará, para concederlas o negarlas (artículo 133 del C. P. P. para el D. F. ) en ambos casos, si la consignación reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional. Y que en caso afirmativo también redirá su declaración preparatoria.

### 3.3.2.- AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL

Dentro de término de setenta y dos horas , señalado por el artículo 19 Constitucional, el juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado, decretando su formal prisión en caso de haberse comprobado el cuerpo del delito que se le impute y su probable responsabilidad, o su libertad, en el supuesto que no se hallare comprobado ninguno de ambos extremos, o se hubiere comprobado únicamente el primero. Si el delito mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluye una no corporal , el juez, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, en vez de dictar auto de formal prisión, dictará auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad de dicho indiciado, contando el término del 19 constitucional a partir del momento en que aquél quedó a su disposición. Y en tratándose del delito de lesiones dolosas, objeto de estudio del presente trabajo se estaría a lo establecido en la segunda hipótesis ya que establece pena alternativa.

El Auto de sujeción a proceso es un resolución que se dicta cuando se estima que hay bases para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Los efectos que produce al dictarse auto de sujeción a proceso son los mismo que los del auto de formal prisión exceptuando del relativo a la prisión preventiva.

Los elementos formales del auto de formal prisión se encuentran contenidos en los artículos 297 y los del auto de sujeción a proceso se encuentran plasmados en al artículo 304 bis.

En el momento de dictarse auto de formal prisión, o auto de sujeción a proceso deberán estar plenamente comprobados, los

elementos constitutivos del cuerpo del delito (en el delito de lesiones dolosas se comprueban, por la inspección ocular hecha por los médicos legistas ordenado por el Ministerio Público en las diligencias de la averiguación previa, o por el juez durante la instrucción).

El artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal reformado establece: "Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior (305), el juez de oficio, decretará abierto el procedimiento al dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes ....".

Y por último el juez también podrá dictar auto de libertad por falta de méritos para procesar con las reservas de ley. La resolución en estudio, lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar; más no resuelve, en definitiva, sobre la existencia de algún delito o la responsabilidad del sujeto. Por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculpado. Es este el sentido que da la frase ya consagrada con las reservas de ley.<sup>49</sup>

### 3.3.3.- INSTRUCCIÓN

Se define a la instrucción como el trámite, curso o formalización de un proceso, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los

---

<sup>49</sup> Ibidem. Pág. 170.

interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de fallar o resolver en definitiva el asunto de que se trate.

En el procedimiento sumario la instrucción (entendida como la etapa de aportación de pruebas), el ofrecimiento o proposición de pruebas constituye el primer periodo, y el desahogo, conclusiones y sentencia el segundo periodo.

La instrucción, se iniciará con la declaración del inculpado, que deberá ser dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de que ha quedado a disposición de la autoridad judicial (si es que la radicación fuere hecha con detenido); la declaración preparatoria tiene como objeto "que el procesado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo".

La declaración preparatoria comenzará con las generales del indiciado, en las que incluirán también apodos. acto seguido se le hará saber el derecho que tiene a una defensa adecuada por sí, por un abogado o por personas de su confianza. Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad en la averiguación previa se le hará saber sobre ese derecho, en términos del artículo 20 Constitucional y del artículo 566 del Código de Procedimientos Penales para el D. F., en seguida le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como el nombre de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si desea declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si no desea declarar así lo acordara el juez (artículo 290 del C.P.P para el D. F.).

El juez interrogará al inculpada sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpada y los testigos que haya declarado en su contra, para que aquel y su defensa puedan hacer todas las preguntas conducentes a su defensa. Terminada la declaración del indiciado u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el juez nombrará a su defensor de oficio cuando proceda.

El Lic. Leopoldo del Cruz Agüero define a la prueba: "Son todos los medios de convicción que en la actualidad contempla la ciencia y la tecnología y aun cuando cualquier hecho o fenómeno perceptible en el mundo, capaces de materializar la verdad o falsedad que se busca y colocar al juzgador en una aptitud de pronunciar la sentencia que en el derecho corresponda, con base también a la valoración de la prueba"<sup>50</sup>

Al respecto el, artículo 307 (reformado) establece.- "Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas que se desahogarán en audiencia principal.....".

El objeto de la prueba no solamente se concreta a los hechos discutidos o probados en la Averiguación Previa (comprobación del cuerpo del delito y la Probable responsabilidad), sino también a las pretensiones del procesado tendientes a demostrar su inculpabilidad, siempre y cuando no vayan en contra del derecho, la oral y las buenas costumbres. Es decir el objeto de la prueba es buscar la verdad, demostrar la verdad y que el

---

<sup>50</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano. 4º Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág 200.

juzgador, una vez concluida la secuela procedimental, contando con acervo probatorio aportado por las partes, esté en aptitud de hacer uso del árbitro judicial que la ley le otorga y pronunciar sentencia.

Las pruebas deben ofrecerse durante la instrucción, es decir durante el período del proceso. Las pruebas ofrecidas durante la instrucción y no admitidas, o admitidas y no desahogadas, no deben ser, practicadas en la vista ni en la segunda instancia.

En lo relativo al auto que resuelve la admisión de pruebas cabe admitir dos interpretaciones:

Primero, el sostenido en que el juez esta obligado a ordenar la recepción de todos las medios probatorios ofrecidos oportunamente. Y Segundo, la posibilidad de que el juez únicamente admita las pruebas pertinentes.

Para el desahogo de las pruebas deberá estar regido por los siguientes principios:

- 1.- El del inmediación: El juez deber recibir personalmente las pruebas.
- 2.- El de la contradicción: se rendirán con citación de la otra parte, cuya inobservancia constituye una violación al artículo 20 fracción IX.
- 3.- Publicidad: Deben rendirse en audiencia pública.
- 4.- Legalidad: Debe rendirse en forma prescrita por la ley.

5.- Equilibrio entre las partes: que éstas gocen de iguales derechos en la recepción.

6.-Idoneidad: En el sentido que las pruebas que reciban sean aptas para llevar la certeza al ánimo del juez y se rechacen las inútiles.

En relación al desahogo de pruebas, que se realiza dentro del juicio sumario y que prevé el artículo 307, al establecer que se desahogarán en audiencia principal. Al respecto, el artículo 308 establece que: " La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente las conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa".

### 3.3.4.- CONCLUSIONES

Alcalá-Zamora, nos indican que por conclusión deben entenderse los puntos de hecho y de derecho contenidos en el escrito que, con tal nombre, deben presentar el fiscal y el defensor privado; y que las aludidas conclusiones deben contener:

- 1.-los hecho que consideren probados.
- 2.-El delito que integran.
- 3.- El autor, cómplice y encubridores del mismo.

- 4.- Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.
- 5.- La pena que debe imponerse o, en su caso la absolución.<sup>51</sup>

Entendemos por conclusión el derecho que obliga y corresponde a las partes en el procedimiento penal, en su etapa final, por medio del cual realizan su estudio pormenorizado y concreto de todos y cada uno de los hechos y pruebas contenidas en la causa, en cuyo escrito alegatorio dirigido al juez, puntualizan sus puntos de vista sobre los hechos y derechos que del sumario se derivan, en cuya parte final piden se aplique la ley penal subjetiva correspondiente a sus respectivos intereses que fueron objeto del procedimiento contradictorio en el que fueron contendientes.<sup>52</sup>

Al respecto el artículo 316 del C. P. P. para el D.F., nos da la definición y el contenido de las conclusiones al establecer: "El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos contundentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas".

Artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para El Distrito Federal: "En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los

<sup>51</sup> Alcalá-Zamora, Derecho Procesal Penal Mexicano, 1º Edición, Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 189

<sup>52</sup> Idebem, Pág. 482

elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal”.

De lo anteriormente expuesto podemos decir que: conclusiones son los alegatos que expresan las partes al juez , después de cerrada la instrucción en los que manifiestan los puntos de vista sobre los que versa el proceso, las pruebas desahogadas y sus alcances, así como del derecho sustantivo penal que de cada una de dichas partes considera debe aplicarse a sus respectivos intereses.

Por cuanto a la clasificación de las conclusiones , desde un punto de vista general tenemos:

1.- Conclusiones del Ministerio Público. (Conclusiones Acusatorias y No Acusatorias). El Ministerio Público, al presentar sus conclusiones deberá precisar si hay o no acusación:

a) Las conclusiones acusatorias deberán observar las reglas de conformidad con lo establecido en los artículo 316 y 317 del C.P.P. para el D.F., anteriormente citados.

b) Las no acusatorias, también deberán reunir los requisitos establecidos para las acusatorias, pero además serán aplicables los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor.

Artículo 320.- “ Si las conclusiones fueren no acusación , el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se entenderá por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se acredite la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Artículo 321.- "Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oirá el parecer de los }agentes del Ministerio Público.....".

El ministerio Público es el titular de la acción penal, y por tanto, posee la facultad de acusar o desistirse de dicha acción, por lo que al formular conclusiones no acusatorias, lógicamente el juez deberá sobreseer la causa y decretar la inmediata libertad del procesado.<sup>53</sup>

2.- Conclusiones del procesado y del defensor.(Conclusiones In- acusatorias):

Estas deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 318 ordenamiento en comento : "La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si ella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 308, se tendrá por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores.....".

En lo que atañe al juicio sumario, en el párrafo segundo del artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.,

---

<sup>53</sup> Opcit. 484.

establece que :”Una vez terminada la recepción de pruebas las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

En lo concerniente a las conclusiones por escrito, esta manera de formularlas queda sujeta a la potestad del Ministerio Público o la defensa. En este caso aparece un periodo especial el cual principia con la solicitud de formularlas por escrito, y termina con la presentación de ellas. El periodo alcanza una extensión de tres días, debiendo considerarse que si el ministerio público hace la reserva, al concluir el plaza señalado en la ley (tres días), se iniciará el concedido a la defensa.

### 3.3.5.- SENTENCIA

La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella , el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

En la sentencia destacan tres momentos: el primero el de conocimiento, consistente en conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir , los hechos acreditados. El segundo juicio o clasificación, función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de raciocinios determinará el lugar que le corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Y por último voluntad o decisión, actividad que realiza el juez al

determinar cuál es la consecuencia que le corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que señala la ley.<sup>54</sup>

Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias.

1.- Para dictar sentencia condenatoria se necesita comprobar los siguientes elementos: la tipicidad del acto, la antijuricidad, la imputabilidad de sujeto, la culpabilidad con que actuó (dolo), la punibilidad, la ausencia de causas de justificación y la ausencia de las causas absolutorias, estas últimas en caso de haber existido y comprobado. Reunidos los elementos anteriores queda justificada la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo, la existencia del derecho del estado para que castigue al delincuente en un caso concreto.

2.- La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal. En estos casos, hubo acción penal por que el Ministerio Público estimó que existía la acreditación del cuerpo del delito, y la sentencia absolutoria determina, en que tal derecho, o no existe, o no está debidamente acreditado. Esta sentencia debe dictarse en los siguientes casos:

I.- Cuando haya plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal.

II.- Cuando haya plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho.

---

<sup>54</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 8º Edición. Editorial Libros de México. 1997. Pág 89.

III.- Cuando haya plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable;

IV.- Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación de un excusa absoluta;

V.- Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.

VI.- En caso de duda.

Dentro del procedimiento sumario la sentencia debe dictarse después de formular las conclusiones de ambas partes, o después de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 309 del C.P. P. Para el D.F.

En el delito de lesiones dolosas (objeto de estudio), y toda vez que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, después de dictarse auto de sujeción a proceso y por ende se seguirá por procedimiento sumario, en el desarrollo del proceso alcanza como máximo veintitrés días hábiles (tres para ofrecer pruebas, diez hasta la fecha de celebración de la audiencia principal y diez de posible ampliación para recibir pruebas); se podría aumentar algunos días: los que transcurren entre la expiración del término de ofrecimiento de pruebas y la fecha en que se dicta el acuerdo en que resuelve sobre el desahogo de ellas y cita para la audiencia. Durante este lapso, con frecuencia no es posible expedir un certificado de sanidad o fijar las consecuencias de la lesión. En este caso el juez, contando únicamente con el certificado inicial, luego entonces,

condenará por lesiones dolosas que tardan en sanar menos de quince días.

### 3.3.6.- APELACIÓN

La apelación es un recurso ordinario , devolutivo o devolutivo suspensivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada.

Rafael de Pina asevera que apelación es un medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite somete una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime conforme a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados a efecto por la parte recurrente.<sup>55</sup>

El diccionario Jurídico mexicano subraya que "La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (Tribunal ad quem ) un nuevo examen sobre la resolución ya dictada por el juez de primera instancia (Juez a quo), con objeto de que aquél modifique o revoque".<sup>56</sup>

La definición legal del recurso de apelación, se encuentra establecido en del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 414.- "El recurso de apelación

---

<sup>55</sup> Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 7º Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980. Pág. 1125.

<sup>56</sup> Diccionario Jurídico Mexicano.

tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada”.

De los requisitos con los que debe de cumplir dicho recurso se encuentran determinados en el artículo 415 y 416, del mismo ordenamiento.

Artículo 415.-“La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legitimada, para resolver los agravios que deberán expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el Tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida”.

Artículo 416.- “ La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días hecha la notificación, si se trata de auto; de cinco, si se trata de sentencia definitiva.....”.

Las personas que pueden recurrir a dicho recurso se encuentran delimitados por el artículo 417, al establecer: Tendrán derecho a apelar:

I.- El M. P.

II.- El acusado y su defensor.

III.- El ofendido o su legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a esta.

En este sentido podemos referirnos ahora a que autos y sentencias son apelables o admiten dicho recurso, y el artículo 418 del ordenamiento en comento, establece:” Son apelables:

I.- Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios ( reformado). Antes dela reforma del 98, no se concedía al procesado y a su defensor, dicho recurso ya que dicho numeral establecía: .

I.- Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos sumarios. Como se podrá notar este numeral era muy específico al establecer la excepción de los procesos sumarios, es decir, el único recurso admitido en dichos procesos era el amparo.

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia.....;

III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en algunas de las causas que extingue la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir.....;

IV.- Los autos que se nieguen la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio público.

V.-Todas las resoluciones que éste código conceda el recurso.

Dentro de los momentos que se encuentran determinados en dicho recurso encontramos los siguientes:

- 1.- Interposición del recurso: Art. 416;
- 2.- Admisión del recurso: Art. 421;
- 3.- Señalamiento de agravios: Art. 415;
- 4.- Ofrecimiento y recepción de pruebas: Art. 428;
- 5.- Audiencia de vista.- Art. 424;

## 6.- Sentencia.- Art. 425 y 427.

Existen dos tipos de apelación que se pueden presentar en un procedimiento penal, y son: en efecto devolutivo y en ambos efectos (suspensivo y devolutivo). En razón a lo anterior el Art. 422 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal establece, la apelación en ambos efectos; y el Art. , 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuales serán apelables en ambos efectos y cuales en efecto devolutivo.

Los efectos de la resolución del recurso recae sobre el procedimiento y sobre la propia resolución impugnada (objeto del recurso). Surte los siguientes efectos:

Si la resolución confirma y el recurso fue admitido en el efecto suspensivo, se reanima el procedimiento a partir de la suspensión decretada en primera instancia; si fue admitido en el efecto devolutivo, permite la continuación de primera instancia que en ningún momento se había detenido; y si la resolución revoca o modifica, en lo que alude al recurso admitido en el efecto suspensivo, permite que el procedimiento adquiera otra vez movimiento, y si es efecto devolutivo, anula todo el procedimiento realizado con posterioridad a la resolución recurrida, es decir, devuelve el procedimiento al estado en que se encontraba al dictarse la resolución recurrida.<sup>57</sup>

### 3.3.7. AMPARO

---

<sup>57</sup> Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal. 28ª Edición. Editorial Porrúa, México 1999. Pág. 346, 347.

El juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo. Puede decirse que el amparo es un proceso de defensa constitucional que se ventila ante los tribunales federales, previa la instancia de parte agraviada, dando lugar a la substanciación de un juicio en que se dicta sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio.<sup>58</sup>

Debido a que el juicio de amparo tiene por objeto anular actos de autoridad contrarios a la Constitución y que en esta se encuentran inscritas las garantías individuales, cualquier acto de autoridad que contravenga una garantía, puede ser impugnado mediante el juicio de amparo. Entre las principales garantías individuales se tiene a la de legalidad (Art. 14 y 16 Constitucional) merced a la cual por medio del amparo se puede impugnar cualesquier acto de autoridad que conculque el orden legal secundario, por lo que el amparo es un medio de control de la legalidad también y no sólo de la constitucionalidad (Art. 1 de la Ley de Amparo).

Del amparo conocen los Tribunales Federales (Art. 103 Constitucional), sin que otro órgano distinto a ellos pueda entrar al estudio del control de la Constitución, mediante la substanciación del juicio de amparo. La substanciación del juicio de amparo está condicionada a que la persona afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, promueva ante el tribunal federal competente, demandando a que se le otorgue la protección de la justicia de la Unión, decretando la anulación del

---

<sup>58</sup> Del Castillo del Valle, Alberto. Amparo Primer Curso....Pág. 40

acto con el cual se inconforma( O sea, la vías de amparo es activa o de acción).<sup>59</sup>

Para que el juicio de amparo proceda, se requiere necesariamente que un acto de autoridad lesione a un gobernado en su esfera de derechos; lo anterior con fundamento en los artículo 107 de la Constitución.-"Todas las controversias de que hable el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículo 103 y 107 dela Constitución Política de los estados unidos Mexicanos.....".

Art. 1 de la Ley de Amparo.-" El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

---

<sup>59</sup> Ibidem. Pág.39

II Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.

Ahora bien, en tratándose del juicio de amparo en materia penal, su objetivo es supremo, ya que a través de este proceso, fundamentalmente se protege los siguientes bienes jurídicos de la persona física (único titular de la acción de amparo en materia penal):

La vida;

La libertad de ambulatoria o de movimiento o tránsito;

La integridad física;

La integridad moral.

La importancia del juicio de amparo en materia penal pretende salvaguardar de los desmanes y abusos de autoridades públicas, los mencionados bienes jurídicos que pueden considerarse los supremos en el patrimonio del ser humano.

Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de cualquier acto de autoridad que vulnere, altere, afecte, desconozca o menoscabe algunos de los bienes jurídicos antes enlistados y que son debidamente protegidos por el orden jurídico, el objetivo que se persigue, es que se anule, invalide o deje sin vigencia el mencionado acto, para mantener vivo el derecho del hombre que es atacado o dañado por el acto de autoridad que lesiona la esfera del gobernado, señalando como reclamado en la demanda la misma.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Del Castillo del Valle. Alverto. El Amparo Penal Indirecto: Grandeza y Desventuras. Pág. 29

En el juicio de amparo y de acuerdo con lo establecido por el Art. 5 de la Ley de Amparo son partes:

**El Quejoso.-** Titular de la acción de amparo, que al ejercitarla, hace entrar en funciones al aparato jurisdiccional federal encargado de velar por el respeto del a Constitución. Es un gobernado, teniendo tal calidad la persona (Física o Moral) que puede ser agredido en su patrimonio por acto de autoridad.

**Autoridad Responsable.-** Es el órgano del gobierno que ha emitido y/o ejecutado un acto de autoridad que lesiona o agravia al gobernado. Por acto de autoridad se entiende, el que emana de un órgano de gobierno en funciones, actuando frente a los gobernados. En materia judicial son: los actos de aplicación de un ley a un caso concreto, para resolver o solucionar un juicio.

**Tercero perjudicado.-** Es la persona que se ve favorecida con la emisión y/o ejecución del acto reclamado que comparece a juicio de amparo en defensa de sus derechos. Este forma una especie de litis pasiva con la autoridad responsable, ya que ambas partes defienden la constitucionalidad del acto reclamado, procurando que se dicte sentencia en que se niegue el amparo y protección de la justicia; la participación del tercero perjudicado se hace a través del escrito de alegatos.

En materia penal establece, el Art. 5 Fracción III, inc. B) "el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan un derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del oren penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad".

Lo anterior en relación con el Art. 10 de la Ley de Amparo que establece: "El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra los actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil". Y en el caso del delito de lesiones (objeto de estudio), si existe el tercero perjudicado de acuerdo a lo anterior.

El Ministerio Público.- También es parte debido a que las leyes de amparo e su Art. 5 fracción IV, lo faculta y como parte participa en el juicio de garantías a través de un escrito denominado Pedimento , en que expone sus consideraciones acerca de la litis planteada, promoviendo la concesión o negativa del amparo o, en su caso, el sobreseimiento.

### 3.4.- LA JUSTICIA CIVICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

En primer lugar definiremos que es un juez cívico: La denominación de juez cívico, proviene de dos vocablos: Juez y Cívico.

**ESTA TESIS NO SALÉ  
DE LA BIBLIOTECA**

Juez, es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios.<sup>61</sup>

En similar términos el jurista Rafael Pina manifiesta que: Se aplica esta denominación al funcionario público que participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así como al ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado, arbitro, etc.<sup>62</sup>

**Juez Cívico:** Es la Autoridad administrativa que se encuentra revestida de facultades jurisdiccionales para conocer y dirimir controversias y conflictos que se susciten en materia de reglamentos de justicia cívica.

Las atribuciones del juez cívico encuentra su fundamento legal en el Art. 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer lo conducente:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos Y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.....”

La disposición constitucional transcrita, establece el origen de la competencia de la competencia del Juez Cívico en el Distrito

<sup>61</sup> Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. 4ª Edición. Editorial Porrúa, México 1991. Pág. 1843.

<sup>62</sup> De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Décimo 17ª Edición, Editorial Porrúa, México 1991. Pág. 335

Federal al estatuir la delimitación de competencias de la autoridad judicial, del Ministerio Público y de la Autoridad Administrativa, para imponer penas, perseguir los delitos y castigar las infracciones de la Ley de Justicia Cívica.

Esta determinación, se traduce en un conjunto de derechos que el individuo puede obtener el Estado. De ahí, que el precepto se halle situado en el Título Primero, Capítulo I de la Constitución, dedicado a las garantías Constitucionales.

Tal disposición es congruente con lo previsto en el segundo párrafo del Art. 14, 16 y 21 de nuestra norma fundamental, ya que reserva a las autoridades judiciales la imposición de penas, y atribuye al ministerio público y a la policía judicial, bajo la autoridad y mando inmediato de él, la persecución de los delitos. Por otra parte, deja a cargo de la autoridad administrativa, el castigo de violaciones a la ley cívica. Este castigo consistirá en multas y arrestos hasta por treinta y seis horas. Así mismo, este precepto constitucional, prohíbe que los jornaleros, obreros o trabajadores y a los no asalariados infractores a la ley cívica, sean castigados con multa no mayor al importe de su jornal o salario de un día. Este artículo es claramente protector de la clase trabajadora y de la población económicamente débil, el conjunto cuyos derechos básicos; este mismo principio se encuentra confirmado en el artículo 22 que prohíbe la imposición de multas y penas excesivas.

### 3.5.- LEY DE JUJUSTICIA CIVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La disposición antes citada, fue expedida como resultado de la labor legislativa realizada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.- I Legislatura.

Esta disposición ceso, la vigencia de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas De Policía y Buen Gobierno del Distrito federal de 1884 y su reglamento de 1985; así como El Reglamento Gubernativo para el Distrito Federal, promulgado el 27 de junio de 1993, en cuyo contenido se estatuye la autoridad administrativa denominada "Juez Cívico".

El presente reglamento, contiene innovaciones además de la ya señalada, que se orientan a otorgar al gobernado, plenas garantías en la impartición de justicia de barandilla, estableciendo la profesionalización de los servidores públicos responsables de su aplicación.

Dentro de los ordenamientos de la citada Ley encontramos en su artículo 63 las atribuciones del Juez Cívico, al establecer:

A los jueces les corresponderá:

- I.- Conocer de las infracciones establecidas en esta ley,
- II.- Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;
- III.- Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.....

El hecho de cometerse alguna infracción administrativa da lugar a un procedimiento para determinar la responsabilidad del infractor. El procedimiento administrativo es ciertamente distinto del procedimiento penal, ya que el procedimiento administrativo

es conocido por una autoridad administrativa denominado Juez Cívico. En el procedimiento administrativo no hay un órgano encargado de integrar el cuerpo del delito, ni la presunta responsabilidad del inculpado. No existe la averiguación previa, sino que el infractor, una vez que es detenido, es puesto a disposición del Juez Cívico, quien determinará la sanción a que haya lugar.

En cuanto al procedimiento que se sigue ante los juzgados cívicos, es el que se encuentra previsto en los artículos del 33 al 53 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal (citare algunos preceptos):

Art. 33.- El procedimiento será oral y público.....”;

Art. 34.- El procedimiento se sustanciará en una sola audiencia.....;

Art. 41.- Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrán ofrecer todas las pruebas:.....;

Art. 44.- Concluida la audiencia, el juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es, o no, responsable de las infracciones que se le imputan.....;

Art. 45.- El juez determinará las sanción aplicable en cada caso concreto.....

Art. 47.- Emitida la resolución, el juez ordenará inmediatamente la notificación personal al infractor y al denunciante o quejoso.

Art. 50.- Las persona a quienes se haya impuesto una sanción podrán hacer valer la revisión administrativa ante el propio juzgador, dentro de las cuarenta y ochos horas siguientes a la notificación.....;

Art. 51 .- En los casos a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 9 de esta ley, siempre que las partes así lo consientan, el procedimiento conciliatorio se tramitará de manera inmediata. El juez, antes de dar inicio al procedimiento celebrará en presencia del o de los presuntos infractores, así como de la parte ofendida, una audiencia de conciliación oral en la que procurará el advenimiento de los interesados.....;

Art. 52.- El convenio de conciliación tiene por objeto:

I.- reparación del daño;

II.- No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento;

III.- El otorgamiento del perdón.

Art. 53.- El juez podrá adoptar las medidas precautorias que estime pertinentes....

### 3.6. INFRACCIONES CIVICAS.

La Infracción cívica la define el maestro Andrés Serra Rojas al decir: que es el acto u omisión que definen las leyes

administrativas y que son considerados como delitos por la legislación penal, por considerarlos faltas que ameritan sanciones menores.<sup>63</sup>

Góngora Pimentel y Acosta Romero señalan que infracción administrativa es todo acto o hecho de un persona que viole el orden establecido por la Administración Pública, para la consecución de sus fines, tales como mantener el orden público y prestar un servicio eficiente en la administración de servicios.

De los conceptos antes señalados podemos decir que: el concepto general de infracción que alude a la violación de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, que se origina por un hecho o abstención declarados ilegales por una ley, que amerita una sanción administrativa.

Lo anterior se desprende de la definición que se encuentran tipificadas en la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 1 de Junio de 1999. Y términos del Art. 7 y 8 del ordenamiento en comento establece cuales son las infracciones cívicas:

Art.7.- "Se comete infracción cívica cuando la conducta tenga lugar en:

I lugares o instalaciones de uso común o de libre tránsito.....;

II Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivo o de espectáculos;

---

<sup>63</sup> Serra Rojas. Andrés. Derecho Administrativo. 10 ° Edición. Editorial Porrúa. México 1981. Pág. 473

Inmuebles públicos;

IV Medios destinados al servicio público de transporte;

V Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores;

VI Plazas, áreas verdes y jardines...".

Art. 8.- " En términos del artículo anterior, son infracciones cívicas las siguientes:

I Realizar expresiones o actos aislados que se encuentren contra la dignidad de persona(s) de terminadas;

II Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atente contra la tranquilidad o la salud de las personas,

III orinar o defecar en lugares no autorizados;

IV arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos u objetos no peligrosos para la salud de las personas.....".

Se ha intentado determinar a las infracciones administrativas o cívicas, como conductas que en si mismas no lesionan los derechos del estado o de un súbdito, pero que deben ser prohibidas o exigidas bajo pena a causa del peligro que representan para el orden jurídico y para la seguridad colectiva.

De ahí que la conducta ilícita puede ser calificada como delictuosa o como contravención o falta, atendiendo a la

concreta gravedad de la acción u omisión que le pueden dar origen y en alguna medida a la personalidad del autor (infractor o delincuente).

### 3.7.- ANALOGÍA ENTRE DELITO E INFRACCIONES CIVICAS.

Señalaremos las analogías antes mencionadas desde el punto de vista de sus sanciones; Y del poder sancionador, que tiene el estado para estas formas de cometer ilícitos.

Podemos señalar que en base a la doctrina, que las sanciones administrativas y las penales, son consecuencia de conductas ilícitas que atendiendo a su diversa categoría, se encuentran reguladas por el derecho positivo, de acuerdo con la materia específica a que corresponda, ya sea penal o administrativa.

La sanción administrativa en términos generales puede definirse como el castigo que aplica la sociedad a través del derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos, pretendiéndose por medio de esta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tiene los ciudadanos con respecto ala sociedad.

64

Las sanciones administrativas son pues represiones a las conductas que contravienen normas de la misma naturaleza, las cuales tienen una diversa gama, que van desde las nulidades de

---

<sup>64</sup> Acosta Romero, Miguel. Teoría General de Derecho Administrativo, 9ª Edición. Editorial Porrúa, México 1990  
Pág. 860.

las actos, la suspensión, la amonestación, el cese, la clausura, la revocación, la multa hasta llegar a la privación de la libertad, sin que pueda exceder de 36 horas.

En concordancia con la disposición constitucional (Art. 21), el Art. 6 de la Ley de Justicia Cívica para el D.F., establece la competencia para que el Juez Cívico aplique las sanciones correspondientes y estas pueden consistir:

I.- Amonestación, es la reconvención.....;

II.- Multa, que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar ala tesorería del D. F..... ;y

III.- Arresto, que es la privación de la libertad hasta por 36 horas....

Por otra parte la sanción es la pena o consecuencia jurídica desfavorable para el sujeto que infringió una ley penal, cuya imposición es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Las sanciones penales, son reconocidas por la ley y por la doctrina como penas. La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.<sup>65</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal, y casi todos los ordenamientos de la república, a veces emplean los vocablos de sanción y pena como sinónimos, la diferencia estriba en que las

---

<sup>65</sup> Castellanos Tena, Fernando, Lineamiento s de Derecho Penal, parte General, 14º Edición, Editorial orria, México1980, Pág. 306

penas llevan consigo la idea de expiación y en cierta forma de retribución, y la sanción sin carácter aflictivo, intenta de modo fundamental evitar nuevos delitos.

El Código punitivo vigente, establece en su artículo 24 como penas y medidas de seguridad las siguientes: "1.- Prisión; 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad; 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; 4.- Confinamiento; 5.- Prohibición de ir a lugar determinado; 6.- Sanción pecuniaria; 7.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del ilícito; 8.- Amonestación; 9.- Apercibimiento; 10.- Caucción de no ofender; 11.- Suspensión o privación de sus derechos; 12.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; 13.- Publicación especial de la sentencia; 14.- Vigilancia de la autoridad; 15.- Suspensión o disolución de sociedades; 16.- Medidas tutelares para menores; 17.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito; 18 Y las demás que finque las leyes.

## CAPITULO IV.

### DEROGACION DEL ARTICULO 289 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### 4.- EL INECESARIO PROCEDIMIENTO PENAL ANTE JUZGADO DE PAZ PARA EL DELITO DE LESIONES.

penas llevan consigo la idea de expiación y en cierta forma de retribución, y la sanción sin carácter aflictivo, intenta de modo fundamental evitar nuevos delitos.

El Código punitivo vigente, establece en su artículo 24 como penas y medidas de seguridad las siguientes: "1.- Prisión; 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad; 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; 4.- Confinamiento; 5.- Prohibición de ir a lugar determinado; 6.- Sanción pecuniaria; 7.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del ilícito; 8.- Amonestación; 9.- Apercibimiento; 10.- Caución de no ofender; 11.- Suspensión o privación de sus derechos; 12.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; 13.- Publicación especial de la sentencia; 14.- Vigilancia de la autoridad; 15.- Suspensión o disolución de sociedades; 16.- Medidas tutelares para menores; 17.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito; 18 Y las demás que finque las leyes.

#### CAPITULO IV.

#### DEROGACION DEL ARTICULO 289 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### 4.- EL INECESARIO PROCEDIMIENTO PENAL ANTE JUZGADO DE PAZ PARA EL DELITO DE LESIONES.

Como último punto estableceremos el porque es un trabajo innecesario para el órgano jurisdiccional, y al respecto decimos que el perdón como una de las formas de extinción de la acción penal tal y como lo establece el Título Quinto, en su Capítulo III del Código Penal para el Distrito Federal en su establece:

Art.93 .- "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela (delito de lesiones dolosas), siempre que se conceda ante el ministerio público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional (juez de paz penal) antes de dictarse sentenciase segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quién está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.....

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimando para otorgarlo en delitos de los mencionados en las dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora".

Analizando el artículo anterior deducimos que para que el perdón extinga la acción penal, deben concurrir los siguientes requisitos

- 1.- Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela, como lo es el caso del ilícito que estamos analizando (lesiones);
- 2.- Que el perdón se otorgue antes de la sentencia de segunda instancia;
- 3.- que se otorgue por el ofendido a por la persona legitimado para otorgarlo; y
- 4.-Que el perdonado no se oponga.

“Como el perdón es un causa extintiva de la acción penal, solamente podrá operar como tal antes o después de que se haya ejercitado la acción penal por el Ministerio Público, en el primer caso se podrá otorgarlo ante este último y, en consecuencia, solamente podrá ser otorgado ante el juez, si se ha ejercitado la acción penal, pues de las diligencias de averiguación previa, iniciadas con referencia a un delito perseguible por querrela de parte, se archivarán definitivamente con simple desistimiento del querellante”<sup>68</sup>.

En razón a lo anteriormente citado, podemos decir que una vez que el agente del Ministerio Público, haga todas las diligencias necesarias para poder consignar una averiguación previa ante un juzgado, para que este ejerza el derecho sancionador que tiene el Estado, para sancionar las conductas típicas como delitos

---

<sup>68</sup> Arillas Bas. Fernando. El Procedimiento Penal en México 10ª Edición. Editorial Kratos S.A de C.V. México 1986. Pág. 24.

por lo ordenamientos punitivos vigentes, se ven obstaculizado, por lo establecido por el Art. 93 , ya que extingue la acción penal.

Una vez radicado el asunto ante un órgano jurisdiccional, este comenzará a hacer todas gestiones necesarias contempladas en la ley para iniciar un procedimiento (sumario), el cual se ve frustrado o entorpecido por la figura del perdón, y como lo hemos citado sólo se podrá otorgar ante un juez, ello impide el trabajo del mismo; ya que no puede dictar sentencia si el ofendido otorga el mismo.

Por lo antes dicho resumimos que es un trabajo innecesario para el órgano jurisdiccional, ya que este no puede cumplir con todo el procedimiento hasta dictar sentencia, y con objeto de descongestionar el trabajo de los jueces (de paz penal), el presente trabajo propone dar la competencia a un juzgado cívico para que conozca de estos delitos irrelevantes, y aligerar la carga excesiva de asuntos que se consigna ante los jueces de paz penal.

Como ya se ha determinado por los capítulos anteriores, y dado que en el delito en estudio es menester que se persiga por querrela, y toda vez que la sanción correspondiente para este ilícito es de: Art. 289 párrafo primero.- "..... tres a ocho mes de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas a juicio del juez.....".

En razón a lo anterior podemos decir que en el caso de que el ministerio público, reúna los elementos del cuerpo del delito en la averiguación previa, como lo establece el Art. 16 constitucional, el probable responsable podrá solicitar su

libertad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 556.-" Todo inculpado tiene derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si reúne los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley federal del Trabajo;

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el último párrafo del artículo 268 de este ordenamiento.

También podrá solicitar su libertad provisional bajo protesta de acuerdo al artículo 552 fracción VI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que establece:" La libertad protestatoria es la que se concede al procesado siempre que llene los siguientes requisitos:

I. Que el interesado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en

se siga el procedimiento;...

IV.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años”.

Como se podrá notar, el derecho sancionador que tiene el Estado a través del órgano jurisdiccional (Juez de Paz Penal), se ve entorpecido en este tipo de ilícito ya que la misma sanción lo está restringiendo dicho derecho, pues dicha sanción no excede el tiempo establecido por artículos 552 esespecial la fracción IV y el 556 ambos del Código de Procedimientos Penales para El Distrito Federal .

En este orden de ideas y como ya lo hemos fundamentado, podemos decir que es un delito irrelevante ya que como ha quedado demostrado, la sanción correspondiente para este ilícito, por su misma naturaleza concede el beneficio de la libertad, dejando así el derecho sancionador que tiene el Estado sin efectos para el sujeto activo, ya que dicho ordenamiento le concede ese beneficio.

#### **4.1.-LA INNECESARIA CONSIGNACIÓN DEL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE LESIONES DOLOSAS.**

Como se ha señalado en el desarrollo del presente trabajo, el procedimiento penal que se sigue para la obtención de la reparación del daño en favor del sujeto pasivo en los ilícitos de

lesiones por querrela prevista en el Art. 289 Primer párrafo del Código Adjetivo Penal vigente, resulta evidentemente largo y difícil, toda vez que la reparación del daño como tal, se obtiene aparejada a la sentencia que dicten el Juez de la causa, imposibilitando en este sentido una pronta reparación del daño, que de cumplirse oportunamente, daría por concluido el procedimiento correspondiente y satisfecha la pretensión del ofendido.

De lo anterior derivamos que es innecesaria la consignación del sujeto activo, que hace el Ministerio Público, en virtud de que se dificulta la reparación del daño en estos ilícitos, resulta ser más práctico un entendimiento entre el sujeto activo y el sujeto pasivo ante un Juez Cívico, olvidándose de este modo, el largo, difícil y regularmente estéril camino que conduce, por la vía penal, ala reparación del daño.

Y toda vez que por tratarse de un delito no grave por no poner en peligro la vida y que a su vez tiene una pena alternativa, podemos afirmar que el trabajo realizado por parte del Ministerio Público para la consignación del presunto delincuente es innecesario, en razón a lo siguiente: Se ha establecido que para el M.P. consigne una averiguación previa a un juzgado debe acreditar los elementos del tipo penal, así establecido por nuestras normas jurídicas penales, para lo cual necesita la declaración del ofendido, es decir, que exista una querrela, además que existan pruebas suficientes que acrediten la probable responsabilidad del presunto responsable. Todos esas diligencias que debe acreditar el representante social resultan ser muy tediosas para el ofendido y a su vez hacen que pierda el interés para la persecución de delito, eso aunado a que existen una enorme corrupción en las agencias del ministerio

Público, dan como resultado la no acreditación del cuerpo del delito, que a su vez trae aparejada la impunidad del presunto responsable, es decir, que el representante social no pueda consignar al delincuente, y todo lo que debe de hacer desde la presentación de la denuncia resulta innecesario.

De todo lo anterior también habría la posibilidad de que el sujeto activo del delito (agresor), goce del beneficio de la libertad otorgado por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer:

Art. 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.....

Por todos los motivos antes descritos y citando algunos preceptos de los ordenamientos aplicables al caso de lesiones dolosas, el cual es el objeto de estudio, estimamos que es innecesaria la consignación del sujeto, por concederle a este el beneficio de la libertad por no tratarse de un delito grave y además de que su penalidad tiene pena alternativa, y la privativa de la libertad no excede el término exigido para negársela.

#### 4.2.-LA TARDIA REPARACION DEL DAÑO EN EL PROCEDIMIENTO DE PAZ PENAL.

Según la doctrina más autorizada, el delito origina por lo general, además de la lesión al bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otra de índole patrimonial, es decir, un daño, y por lo tanto viene a ser una fuente de obligación, de índole extracontractual. Y de ahí que para la mayoría de las legislaciones, la ejecución de un delito origine dos pretensiones: la punitiva y la reparadora; de las cuales nacen, a su vez, dos acciones: la penal cuyo ejercicio compete al Estado, y la civil, susceptible de ser ejercitada por el ofendido o por sus causahabientes.<sup>69</sup>

En el Art. 24 en su numeral 6 del Código Penal para el D.F., establece entre las penas y medidas de seguridad aplicables al sujeto activo por la comisión de un ilícito, la sanción pecuniaria.

La sanción pecuniaria en términos del artículo 29 del dicho ordenamiento, comprende la multa y la reparación del daño, las cuales pueden consistir, referidas al ilícito de lesiones, en la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de tratamiento curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, de conformidad con lo establecido por el Art. 30 del mismo ordenamiento.

En relación a la reparación del daño, los siguientes artículos establecen la definición y ciertas reglas que se deben de observar en este tema.

El Art. 30 establece.-La reparación del daño comprende:

---

<sup>69</sup> Op Cit. Pág. 29.

i.- Las restitución....;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicio ocasionados.

A) Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal( como es el caso de las lesiones), el monto de la reparación del daño.....”.

En relación a lo anterior, el Art. 34, párrafo primero y segundo establecen:

“La reparación de daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene carácter pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio público o al juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga e Código de procedimiento penales para el Distrito Federal.

En todo sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación el daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.....”. Lo anterior en relación con el Art. 31 del mismo ordenamiento.

Para que se pueda hacer exigible la reparación del daño deberá ser pedida por el ministerio público como ya hemos descrito con anterioridad, y sólo hasta que el juez dicte sentencia podrá ser exigida dicha reparación, para lo cual deberá acreditarse su presunta responsabilidad a través de un procedimiento sumario ante un Juez de Paz, con todas las instancia que este debe hacer, para estar en posibilidades de dictar un resolución conforme a derecho, fases que se expusieron en el presente trabajo en su capítulo III. Y en razón a los términos procesales hacen que la reparación del daño sea muy tardado, atendiendo a la carga de trabajo que tienen los juzgados y además estando en el principio de que nadie esta obligado a lo imposible, los jueces de paz no podrán dictar sentencia aunque la ley establezca un término para ello y den además en término que debe durar un juicio sumario ante juzgados de paz penal.

En cuanto a las personas que tienen derecho a la reparación del daño se encuentra legalmente estipulas en el Art. 30 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

- a) víctima o el ofendido;
- b) Encase de fallecimiento de la víctima, las persona que dependiesen económicamente de él al momento de fallecimiento, o sus derecho habientes.

#### 4.1.3.- MULTA.

Es la sanción pecuniaria impuesta por razón de una trasgresión penal (delito o falta), o administrativa ( infracción

administrativa).<sup>66</sup>

Entendida como una sanción contemplada tanto en el Código Penal para el Distrito Federal, como en la Ley de Justicia Cívica para el D.F., en sus diferentes numerales que a continuación citaremos. En el Título Segundo, Capítulo V, Sanción Pecuniaria, del Código Punitivo Vigente, en su:

Art.29.- “La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

“La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito.....”.

Por su parte la Ley de Justicia Cívica, en su Capítulo I, establece.

Art. 6.- “Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

I.- Amonestación.....

II.- Multa, que es la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Distrito Federal y que no podrá exceder

<sup>66</sup> Salvat. Diccionario Enciclopédico. 15 Edición. Vol. 19. Editorial Salvat S. A. Barcelona. 1985. Pág. 2626.

de 30 días de salario mínimo al tiempo de cometerse la infracción; y

III.- Arresto,.....”

Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el Art. 21.-“.....Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de la reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto.....”

Como se podrá notar e tanto el Código Punitivo Vigente para el D.F., como en la Ley de justicia cívica prevén dicha sanción, y en ambos establece que se debe de pagar al Estado (Tesorería).

Por lo antes expuesto es una razón más por la que se debe de derogar el Art. 289 primer párrafo, ya que también en la Justicia cívica contempla, dicha sanción, y ya que se encuentra facultado para ello (Art. 21 Constitucional), no existe un contravención a nuestra norma suprema, como ya a que dado demostrado.

Y para el caso del delito de lesiones dolosas que es el objeto de estudio del presente trabajo. Y dicho ilícito contiene una pena alternativa consistente en una multa, de acuerdo a lo establecido por el Art. 289 al establecer:”.... se le impondrá de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa....”.

#### 4.2.-DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 289 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO PUNITIVO VIGENTE.

Referente a las lesiones que contemplan la derogación del Art. 289 primer párrafo, ya que se trata de un delito que persiguen mediante querrela de la parte ofendida, y por tratarse de ilícitos que no ponen en peligro la vida, se propone sean incluidos como infracciones en la ley Cívico para el Distrito Federal.

Y con el objeto de descongestionar a las agencias Investigadoras del Ministerio público y a los juzgados de paz penal de un enorme número de pleitos que se derivan del ilícito de lesiones que no ponen en peligro la vida, y terminar con las arbitrariedades y vicios que tiene lugar en todo procedimiento penal, se estima necesaria una reforma en primer lugar al Art. 21 Constitucional en lo referente a la competencia de la autoridad administrativa y sanciones que le corresponde aplicar, en donde se contemple además de las previstas en dicha disposición constitucional, la facultad de dicha autoridad, para asegurar la reparación del daño en los asuntos de su competencia. Esta derogación propuesta, puede derivarse de los ilícitos de lesiones que son perseguibles por querrela.

Asimismo, se estima necesaria una reforma a las normas legales secundarias que tienen incidencia en estos ilícitos, adecuándolos a las circunstancias actuales de modernización del sistema jurídico mexicano, por lo que se considera la impostergable reforma del siguiente ordenamiento:

El Código Penal para el Distrito Federal. Se contempla la derogación del artículo 289 párrafo primero, referente a las lesiones que se persiguen por querrela de la parte ofendida, por tratarse de ilícitos que no ponen en peligro la vida, y se propone que sean incluidos como infracciones administrativas en la Ley

de Justicia Cívica, y queden excluidos en consecuencia de la regulación del Código Penal para el Distrito Federal.

#### 4.3.- REFORMAR EL DODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Si bien es cierto el procedimiento se siguen ante un Juzgado de Paz Penal, y su procedimiento de acuerdo a la ley sólo podrá ser de forma sumaria, en cuya sanción privativa de libertad no exceda de cuatro años, de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales, como en el caso del ilícito de lesiones dolosas (objeto del presente trabajo), perseguibles por querrela, y como también lo es que si se acortaran efectivamente los términos procesales, pero que tal procedimiento no deja de cumplir con los requisitos y fases de un procedimiento ordinario.

En tal sentido y tendientes a simplificar la administración de justicia deben excluirse las lesiones dolosas por querrela, de la competencia de los jueces de paz penal, para ser regulas por la competencia de los jueces cívicos del Distrito Federal. Por lo anterior, es susceptible de reformarse el artículo 10 de dicho ordenamiento, en donde se contemplen la exclusión de la competencia de estos órganos judiciales en dichos ilícitos, así como la reforma en la conducente a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, en lo referente a las facultades de los jueces de paz en esta materia

Otra razón que podemos citar, para que se reforme dicho

ordenamiento es en sentido que prohíbe, al ofendido formar parte en el procedimiento penal, y sólo le da el derecho entre otros de acuerdo al Art. 9.- "Las víctimas y los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración del la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se le satisfaga cuando esta proceda;

XX. En caso de que desee otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto". Del Código en comento, es decir, impide que este pida directamente la reparación del daño, o que pueda aportar pruebas al órgano jurisdiccional para el esclarecimiento o comprobación del cuerpo del delito; En este sentido tampoco puede solicitar al órgano jurisdiccional la aplicación de medidas precautorias, para curación de sus heridas causadas en forma dolosa por el presunto responsable, solo podrán ser solicitadas a través por el Ministerio Público.

#### 4.4.- REFORMAR LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DIATRITO FEDERAL.

Esta es esencialmente fundamental que se reforme para establecer la competencia del Juez Cívico para conocer y

resolver sobre las lesiones dolosas que conforme al Código Penal vigente son perseguibles por querrela, que el órgano Legislativo del Distrito Federal como lo es la Asamblea Legislativa, y en términos

de sus atribuciones, promueva ante el Titular del Gobierno del Distrito Federal, la derogación en dicho Código del delito de lesiones dolosas previstas en su numeral 289 párrafo primero, y su incorporación con su correspondiente reparación del daño en la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal. Procediendo para tales efectos una reforma y adición a los artículos 3°, 6°, 7° y 70° de dicha Ley, en donde se asiente el carácter de infracción administrativa de tal ilícito, y se establezca la sanción de la reparación del daño que proceda, los sustitutivos en su caso.

La ampliación de facultades del médico legista que se encuentra adscrito a los Juzgados Cívicos para la clasificación de las lesiones, en virtud de que su dictamen servirá de elemento para la determinación de la sanción y competencia del Juzgado Cívico, en relación a las lesiones dolosas que actualmente se encuentra establecida en el artículo 289 primer párrafo del Código Punitivo vigente, no así en tratándose de lesiones ocasionadas por tránsito de vehículos, ya que conforme al párrafo segundo del artículo 62 de dicho ordenamiento, éstas últimas son perseguibles por querrela independientemente de su naturaleza, por lo que quedan subsumidas dentro de la competencia que se propone del Juez Cívico.

Se propone la reforma de la Ley de Justicia cívica, por tener muchas similitudes en virtud de que son muy similares los procedimientos del Juez de Paz y el Juez Cívico, además el objetivo de ambos es de preservar el orden social, así como la

aplicación de la ley, y dado que ambos son representantes del Estado y como tal ejercen el derecho de este para sancionar a los particulares que infrinjan el orden o contravengan las leyes expedidas por este. Se estaría resguardando el orden y además se descongestionaría un poco la carga de trabajo del órgano jurisdiccional así como del ministerio público que a diario reciben miles de denuncias las cuales que dan impunes por lo tardío que resulta la comprobación del cuerpo del delito, y que en muchas ocasiones necesitan la comparecencia del ofendido para acreditar el delito y este a su vez por apatía o por pérdida de tiempo que resulta en mucha ocasiones ir ante el M.P. para ampliar un declaración, los ofendidos optan por desistirse de la denuncia y en consecuencia que el delito que de impune, y por ende no le reparen el daño causado, por el delincuente.

Todo lo anteriormente citado se puede simplificar, reformado la Ley de justicia Cívica para el Distrito Federal, y facultando al Juez cívico para que conozca de este tipo de delitos dolosos, que actualmente se encuentra tipificadas en el código Penal para el Distrito Federal.

#### 4.5.- DAR COMPETENCIA A UN JUZGADO CIVICO.

La competencia de un Juez Cívico en el Distrito Federal, se encuentra determinado por el artículo 21 Constitucional, en su carácter de autoridad administrativa, así como por el artículo 5 de la Ley Cívica para el Distrito Federal.

La competencia proviene necesariamente de la voluntad

legislativa, la que a través de ella, se finjan y determinan los elementos que habrá de dar validez legal ala actuación de la autoridad administrativa con función jurisdiccional como es el caso del Juez Cívico, para el conocimientos de las ilícitos de lesiones que se persiguen a petición de la parte agraviada.

En la determinación objetiva de la competencia del juez Cívico, es fundamental el dictamen previo del médico legista que se encuentra adscrito al Juzgado Cívico correspondiente.

Ello debido a que a simple vista, el Juez no puede determinar la gravedad ni el tiempo que tardaría en sanarse una lesión con características de las señaladas en el artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal.

De ahí entonces la trascendencia de las funciones de un médico forense en la determinación de la competencia del Juez Cívico y que puede resumirse en que " Son las de un hombre de ciencia, las de un técnico que pone al servicio de la justicia sus conocimientos y procedimientos para orientar, aclarar o resolver los problemas que los funcionarios encargados de impartir justicia plantean.

La intervención del Perito Médico Forense en el ilícito de lesiones (en estudio), se concretaría a la clasificación de las lesiones, determinándose su naturaleza, para que en base a ella, se declare la competencia o no del Juez Cívico.

Y de ahí que deba darse la competencia a un juez Cívico, en razón de que el ofendido o sujeto pasivo del delito de lesiones que estamos analizando, en la mayoría de los casos lo único que

pretende es la reparación del daño causado, y que en la actualidad no le es posible recibirlo de manera muy satisfactoriamente ya que el propio código pena la vigente así como el código de procedimientos penales imposibilitan al ofendido a dicha reparación. Ya que como en un principio nos referimos a la oficialidad, el ejercicio de la acción penal se reserva al Ministerio Público, resulta que en México, el ofendido no esparte en el proceso penal, ni aún para demandar el pago de la reparación del daño, que deba ser hecho por el delincuente, pues dado el carácter de pena pública ésta, debe ser solicitada por el Ministerio Público. La ley únicamente le concede al ofendido el derecho de coadyuvar con dicho Ministerio Público, artículo 9 fracción X, del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.

Si se faculta al Juez Cívico este emitirá una resolución en una sola audiencia en presencia del ofendido y del delincuente (infractor para la Ley de justicia cívica) artículo 42 de la citada ley, la cual será oral y pública, en donde valorará los hechos rendidos ante el por parte de las dos personas físicas involucradas. El juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las circunstancias en que estas se hubiere cometido y las circunstancias especiales del infractor.

En todo caso, al resolver sobre la imposición de alguna sanción o su condonación, el juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber la s consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Dentro de las formas en que el Juez Cívico puede resolver o

sancionar las infracciones cívicas y que actualmente se encuentra establecidas en la Ley que faculta al mismo, se encuentra la audiencia de conciliación. La cual se encuentra establecido en el Art. 51.-“.....El juez, antes de dar inicio al procedimiento celebrará en presencia del o de los presuntos infractores, así como de la parte ofendida, una audiencia de conciliación oral en la que procurará el avenimiento de los interesados. De llegarse a éste se hará constar por escrito el acuerdo logrado sin que proceda la aplicación de sanción alguna.

Art. 52. El convenio de conciliación puede tener por objeto:

I.- La reparación del daño;

II.- No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento; o

III.- El otorgamiento del perdón.

Como ha quedado fundamentado la impartición de la justicia cívica, es pronta y expedita, tal y como lo consagra nuestra carta magna, y en tratándose de este delito de lesiones dolosas, que no tiene razón de que exista una averiguación previa por parte del M.P. como en la actualidad se establece por los códigos adjetivos y sustantivos de la materia en comento, y hacer todas y cada una de las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito respectivo, y en consecuencia seguir todo un procedimiento innecesario por parte del representante del poder judicial que en tratándose de este delito sería, el Juez de Paz, en razón a la pena establecida por el código penal vigente. Lo cual produce apatía e indiferencia por parte del ofendido, así como la pérdida del interés, ya que en los términos procesales son muy amplios y en la mayoría de los casos por exceso de

trabajo de los juzgados así como del M.P. hacen que las lesiones hechas sean curadas en el transcurso del procedimiento.

Esta es la razón primordial para que faculte al Juez Cívico para que conozca de este tipo de delitos dolosos, ya que como anteriormente ha quedado de mostrado, el procedimiento ante esta autoridad administrativa unisubstancial, es decir, se resuelve en una sola instancia o en una sola audiencia, dandi así la posibilidad de que el ofendido, se le repare el daño causado.

## CONCLUSIONES.

Del breve estudio que se ha hecho en el presente trabajo, mi propuesta consiste en "La necesidad de derogar como delito las lesiones dolosas previstas en el artículo 289 primer párrafo del Código Penal para el Distrito Federal", por las siguientes razones que se mencionan:

PRIMERA.- Uno de los fines del Estado moderno, es el tutelar y salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados a través de la procuración e impartición de la justicia. Ésta deberá ser en términos de la constitución, pronta y expedita, respetándose en forma irrestrictiva y en todo momento las garantías individuales del gobernado y sus derechos humanos.

SEGUNDA.- La trasgresión a las normas que regulan la convivencia en sociedad de los gobernados, constituyen actos ilícitos que corresponden una sanción, las cuales pueden ser de acuerdo a su naturaleza o especie, de carácter penal o administrativa.

TERCERA.- Los delitos como se les conoce a los ilícitos penales, se encuentran regulados por el Código Penal para el Distrito Federal, y su procedimiento por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y las infracciones administrativas se encuentran regulados por diversas disposiciones jurídicas de carácter administrativo, como es el caso de la Ley Cívica para el Distrito Federal, que sustenta la existencia de un juez Cívico, en su carácter de autoridad administrativa y a quien le compete la sanción de estas últimas.

CUARTA.- Las facultades de la autoridad administrativa para sancionar infracciones de la misma naturaleza encuentra su fundamento en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en su artículo 21 se establece, la competencia de la autoridad administrativa, para aplicar sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa y arresto hasta por treinta y seis horas.

QUINA.- En cuanto a la persecución de los delitos hecha por parte del ministerio público, se encuentran regulados por el mismo artículo 21 constitucional. Ya que este tiene el monopolio para la persecución de los mismos.

SEXTA.- De las formas para iniciar un procedimientos penal como son la denuncia y la querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, ésta última en el caso del delito de lesiones, las cuales deberán rendirse ante el ministerio público por las formas ya descritas, y conforme al Art. 16 Constitucional, deberán comprobarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

SÉPTIMA.- Una vez reunidos los datos que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad que establece el Art. 16 constitucional, el ministerio público deberá ejercitar acción penal, para de esta forma consignar al sujeto activo del delito, ante el órgano jurisdiccional que por razón de la penalidad le corresponderá un juzgado de paz penal, el cual por su naturaleza misma sólo conoce de procedimientos sumarios. El objeto del tal consignación es para obligar a parar la reparación del daño y que se le sancione por el actuar reprochable de su conducta exteriorizada.

OCTAVA.- Una vez radicado la averiguación previa, el juzgador analizara si existen datos del Art. 16 constitucional y de acuerdo al artículo 122 del Código de Procedimientos penales para el distrito federal, ya referidos con anterioridad, y de ser así estar en posibilidad de iniciar el procedimiento, que inicia con el auto de radicación, el auto de término constitucional, en el cual se determina si existen los elementos necesarios para poder procesar al presunto responsable, de ser así iniciará el procedimiento .

NOVENA.- Si en la etapa del proceso, el sujeto pasivo, es decir, la persona quien sufrió el daño, decide otorgar el perdón, hasta antes de dictar sentencia, extinguirá por este acto la acción penal y por consiguiente al procedimiento sumario, dejando así sin efectos todo lo actuado, desde la averiguación previa, hasta la etapa del proceso en que se encuentra.

DÉCIMA.- Podemos afirmar que el trabajo realizado tanto por el Ministerio Público como por el Juzgador, se ven frustrados u obstaculizados, dejando así en entre dicho el poder sancionador del Estado para castigar los actos que son considerados como delitos.

ONCEAVA.- En la justicia cívica haciendo hincapié en los conceptos fundamentales en razón a que la justicia debe ser pronta y expedita, el Juez resuelve sobre una infracción administrativa en una sola audiencia.

DOCE.- Como en la justicia cívica no hay un órgano encargado de comprobar los elementos del cuerpo del delito así como la presunta responsabilidad. El Juez en este caso valorará si existe

o no una infracción cívica, y en caso de considerarlo así impondrá una sanción correspondiente.

TRECE.- Tanto los órganos jurisdiccionales como la justicia cívica encuentran su fundamento en el artículo 21 constitucional, no existiría una contravención a nuestra carta magna.

CATORCE.- El delito de lesiones prevé una pena alternativa consistente en multa o privación de la libertad por parte del presunto responsable y dado que las mismas sanciones prevé la justicia cívica, es decir ambos ordenamientos prevén las mismas sanciones o pueden aplicar las mismas sanciones, es una razón más para derogar el artículo 289 primer párrafo del código punitivo vigente para el Distrito Federal.

QUINCE.- En cuanto a la reparación del daño que es lo que en muchas ocasiones busca el lesionado, y dado que sus lesiones tardan en sanar en menos de quince días, si se siguen una averiguación previa y que atraerá como consecuencia un procedimiento sumario, que por los términos procesales y por la carga del trabajo de los juzgados de paz, hacen que sea más tardío la reparación del daño en este ilícito. Tocante a la justicia cívica, todo esto se evitaría ya que el Juez Cívico con tan solo la simple comparecencia del infractor puede estar en posibilidades de sancionar a este último, dando así pauta a la reparación del daño.

## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General de Derecho Administrativo. 9a Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1998, Págs.897.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 10° Edición, editorial Kratos S.A de C.V., México 1986.

BACRE, Aldo. Teoría General del Proceso. T I. Buenos Aires Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1986, Págs 675.

BRICEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. 1° Reimpresión, Editorial Trillas, México 1982.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 8a Edición, Editorial Porrúa S. A., México, Págs. 1048.

CARDONA LLORENS, Antonio, Estudio Medico-Penal del Delito de Lesiones. Editorial Edersa, Madrid, 1990.

CARNELITTI, Francesco. Institución del Proceso Civil. Traducción de Santiago Sentís, Melendo, V. I., Ediciones Europa-América, Buenos Aires, 1975, Págs. 557.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 8a Edición, Editorial Libros de México, S. A., México, 1967.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. 18a edición, Editorial Porrúa S. A., México 1991.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Pena. 14a Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1980, Págs. 339.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 7a Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1984, Págs. 923.

CORTES IBARRA, Miguel Angel. Derecho Penal. 3a Edición, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1987.

Del CASTILLO DEL VALLE, Alberto. El Amparo Penal Indirecto: grandezas y Desventuras. Editorial Grupo Herrero, México 1995.

Del CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo. 1° Edición, Editorial Edal, México 1998.

De la CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 4° Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Penal Mexicano. 9a Edición, Editorial Esfinge, S. A., México 19889.

FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción del Lic. Prieto Castro Bosch, Editorial Barcelona España, Págs 923.

GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 30a Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1979, Págs. 494.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8a Edición, Editorial Harla, 1990, Págs 363.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 10a Edificación, Editorial Porrúa S. A., México 1992.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. La Evolución del Derecho

Penal, Editorial S. E. P., México 1946.

INSTITUTO DE CIENCIAS JURIDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano T I-O. 8a Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1995.

J. KHOLER, de Berlín. El Derecho de los Aztecas. "Traducción de Carlos Róvalo y Fernández". Compañía Editorial Latinoamericana, México 1929.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. T. I. 6° Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

MENDIENTA NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 8a Edición, Editorial Porrúa Hnos y Cía, México 1957, Págs. 62.

PALLARES, Jacinto. El Poder Judicial. Editorial Porrúa S. A., México 1958.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. 3a Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1976.

PORTE PETIT, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. 7a Edición, Editorial Porrúa S. A., 1982, Págs 498.

QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. 6a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, Págs. 1125.

RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento Penal. 28° Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

VILLA LOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5a Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1990.

## ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CONSULTADOS.

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

Legislación Penal Procesal para el Estado de Aguascalientes, Editorial, Ista 1996.

Legislación Penal Procesal para el Estado de Baja California. Editorial Ista S.A de C.V., México 2000.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal de 30 de diciembre de 1994.

Ley de Justicia Cívica 1 de junio de 1999.

Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Editorial Porrúa, México 1998.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila. editorial Anaya, S. A., 1998.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Chiapas. Editorial Anaya S.A., México 2000.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Durango. Editorial Anaya S. A., México. 2000.

Código Penal para el Distrito Federal de 30 de septiembre de 1999

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 30 de septiembre de 1999.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Guerrero. Editorial Anaya S.A., México 2000.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Anaya S.A., México 2000.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Querétaro. Editorial Anaya S.A., México 1998.